

Arantxa VITALLA PÉREZ

LOS JUICIOS RÁPIDOS:
“Análisis y desarrollo de su regulación procesal”

*Trabajo Final de Grado
dirigido por
M^a Jesús PESQUEIRA ZAMORA*

Universitat Abat Oliba CEU

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
Grado en Derecho

2015

Cuatro características corresponden al juez: Escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente.

SÓCRATES

Resumen

A través de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal llevada a cabo en 2002, por la Ley Orgánica 38/2002, de 24 de octubre, *de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado*, se reformó un proceso especial para el enjuiciamiento de determinados delitos, mediante el cual se dotó de una mayor celeridad y agilización al proceso penal, debido al colapso de causas pendientes, en los Juzgado de Instrucción Penales. Reformando así, una nueva institución dentro del proceso penal, los Juicios Rápidos, los cuales habían sido instaurados como "Juicios Inmediatos" en España por la Ley Orgánica 10/1992 *de Medidas Urgentes de Reforma Procesal*. Mediante esta reforma, se les otorga una regulación propia y por consiguiente un ámbito de aplicación propio y en los cuales deberán de estar garantizados los principios de oralidad, concentración e inmediación.

Mediante el presente trabajo, desarrollado a continuación podremos adentrarnos ante esta cuestión de forma más profunda y componer así un análisis extenso sobre la reforma efectuada en 2002 en materia de regulación del nuevo procedimiento para en enjuiciamiento rápido de determinados delitos. Así como también, incidiremos en las fases procesales integrantes del mismo, realizando un estudio de las similitudes y diferencias de este nuevo procedimiento penal confrontándolo con los ya existentes, y en especial atención al procedimiento abreviado.

Resum

Mitjançant la reforma de la Llei d'enjudiciament criminal duta a terme l'any 2002, per la Llei Orgànica 38/2002, de 24 d'octubre, *de reforma parcial de la Llei d'enjudiciament criminal, per a l'enjudiciament ràpid i immediat de determinats delictes i faltes, i de modificació del procediment abreujat*, es va reformar un procés especial per a l'enjudiciament de determinats delictes, mitjançant el qual es va dotar d'una major celeritat i agilització al procés penal, a causa del col·lapse de causes pendents, en els Jutjat d'Instrucció Penals. Reformant així, una nova institució dins del procés penal, els Judicis Ràpids, els quals havien estat instaurats com "Judicis Inmediats" a Espanya per la Llei Orgànica 10/1992 *de Mesures Urgents de Reforma Processal*. Mitjançant aquesta reforma, se'ls atorga una regulació pròpia i per tant un àmbit d'aplicació propi i en els quals hauran d'estar garantits els principis d'oralitat, concentració i immediació.

Mitjançant el present treball, desenvolupat a continuació podrem endinsar-nos davant aquesta qüestió de manera més profunda i compondre així una anàlisi extens sobre la reforma efectuada l'any 2002 en matèria de regulació del nou procediment per a enjudiciament ràpid de determinats delictes. Així com també, incidirem en les fases processals integrants del mateix, realitzant un estudi de les similituds i diferències d'aquest nou procediment penal confrontant amb els ja existents, i especialment atenció al procediment abreujat.

Abstract

Through the reform of the Criminal Procedure Act, conducted in 2002 by the Organic Law 38/2002, of October 24th, *partially reforming the Criminal Procedure Act, for rapid and immediate prosecution of certain offenses and crimes, and modification of summary procedure*, a special process for the prosecution of certain crimes was reformed, by which the penal process was provided with a major speed, due to the collapse of pending cases in the Criminal Preliminary Investigation Magistrate's Court. Reforming, that way, a new institution within the criminal process: The Speedy Trials, which had been established in Spain as "Immediate Trials" by the Organic Law 10/1992 of *Urgent Measures for the Procedural Reform*. By means of this reform, a self-regulation and, consequently, a self-field of application - which both must be guaranteed by the principles of orality, concentration and immediacy-, are granted.

Through this work right after developed we can go in depth into this issue and set up, therefore, an extensive analysis about the reform of 2002 on the regulation of the new procedure for fast prosecution of certain offenses. As well as we will deal with the procedural phase that integrates it, conducting a study of the similarities and differences of the new criminal procedure comparing it with the ones already existing, and giving special attention to the Summary Procedure.

Palabras claves / Keywords

Juicio Rápido – Policía Judicial – Atestado Policial –Delito flagrante – Detenido – Ministerio Fiscal – Diligencias urgentes – Delitos de enjuiciamiento rápido – Juzgado de Guardia – Conformidad privilegiada –

Agradecimientos

Dra. María Jesús Pesqueria Zamora (TUTORA)

Profesora de derecho procesal civil y penal

Directora de estudios de Criminología

Por estar siempre dispuesta a escuchar mis ideas y atender tanto mis dudas como preocupaciones, por tener confianza en mí.

Diego Villafañe y Olaya Vazquez

Fiscales en Barcelona

A mis preparadores, gracias por apostar y confiar en mi en esta nueva etapa de mi vida.

A mis padres, por su apoyo incondicional y a todos aquellos que con paciencia y apoyo han contribuido en este trabajo.

Sumario

Introducción.....	11
Capítulo I. Consideraciones generales del procedimiento para el enjuiciamiento rápido.	
1.1. Antecedentes históricos.....	13
1.2. Naturaleza jurídica del nuevo procedimiento para el enjuiciamiento rápido.....	15
1.3. Principios del proceso y del procedimiento.....	17
1.3.1. Principios de proceso.....	17
1.3.2. Principios del procedimiento.....	19
Capítulo II. Presupuestos de aplicación	
2.1. Ámbito de aplicación.....	23
2.2. Fuente de la <i>Notitia Criminis</i>	27
Capítulo III. Los sujetos del procedimiento para el enjuiciamiento rápido	
3.1. Tribunales competentes.....	31
3.1.1. Órgano jurisdiccional instructor.....	31
3.1.2. Órgano jurisdiccional sentenciador.....	34
3.2. Partes intervinientes en el enjuiciamiento rápido.....	35
3.2.1. Ministerio Fiscal.....	35
3.2.2. Acusación Particular del ofendido o perjudicado.....	37
3.2.3. El imputado.....	38
3.2.4. Actor civil.....	39
Capítulo IV. Investigación preprocesal de la Policía Judicial	
4.1. Competencia de la policía judicial en los juicios rápidos.....	41
4.1.1. Actuaciones de la policial ante los delitos susceptibles de juicio rápido.....	41
4.1.2. Actuaciones específicas de la policía judicial.....	43
4.2. De la instrucción del atestado en el procedimiento para enjuiciamiento rápido de determinados delitos.....	53
4.2.1. El atestado policial.....	54
4.2.2. Modalidades de atestados.....	55
4.3. Valoración probatoria y jurisprudencial del atestado policial.....	56
4.4. Destino del atestado policial.....	58
Capítulo V. De las fases del procedimiento	
5.1. Fase de instrucción.....	60
5.2. Fase intermedia.....	67
5.2.1. Sobreseimiento.....	68
5.2.2. Conformidad Privilegiada.....	69
5.2.3. Apertura de juicio oral.....	75
Conclusiones.....	79
Bibliografía.....	83

Introducción

La materia que se desarrolla en este Trabajo de Final de Grado queda englobada dentro del Derecho Procesal Penal. Tras la reforma procesal que se llevo a cabo en 2002, de la L.O. 8/2002 y la L.O. 38/2002, de 24 de octubre ambas, reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre el procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del proceso abreviado, se constituye un verdadero desafío para la Justicia Penal ante la necesaria e imprescindible modernización del sistema penal, el cual persigue garantizar la convivencia social, respetar las garantías y derechos fundamentales de todos los ciudadanos, establecidos en nuestra norma suprema del ordenamiento jurídico español así como de dotar de una rapidez e inmediatez a un procedimiento penal –juicios inmediatos-, instaurado en 1992, por la L.O. 10/1992 de Medidas Urgentes, el cual no había sido fructífero.

Era ineludible realizar una reforma, en este sentido, en la cual se contemplara y forjara la posibilidad de resolver, todas aquellas cuestiones que habían hecho ineficaz el modelo de enjuiciamiento rápido, instaurado en 1992. Por lo que era necesario que se realizara una apuesta por un nuevo modelo procesal de enjuiciamiento rápido de ciertas infracciones penales, que por su levedad en las penas y su escueta instrucción, permitieran romper con los procedimientos clásicos y avanzar en el proceso sin que hubiere dilaciones indebidas.

Con este trabajo, pretendo ofrecer una visión más amplia en el ámbito del proceso penal para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, desde que se inicia el procedimiento mediante el atestado policial o bien mediante la detención o citación de una persona por parte de la Policía Judicial, pasando por la incoación de diligencias previas realizadas por el Juzgado de Instrucción en que el día en que se cometieron los hechos delictivos estuviere de guardia -hasta llegar a la una de las formas de finalización de este procedimiento- hasta que se dicte Sentencia de Conformidad en el mismo Juzgado de guardia, con la rebaja en un tercio de la pena impuesta en el escrito de acusación. Por lo que todas las fases del procedimiento serán analizadas en profundidad así como contrarrestadas y desarrolladas, mediante el estudio de casos prácticos de los aspectos que han sido considerados más relevantes, en este tipo de proceso.

El objetivo de este trabajo, es mostrar, es que el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, cumple con las mismas garantías constitucionales, que el

procedimiento abreviado, siendo más eficaz por su brevedad en el tiempo, unificando el proceso, en una misma unidad de tiempo.

Por último, mencionar que este trabajo tendrá como guía, las fases del procedimiento del enjuiciamiento rápido – Fase Preprocesal, Fase de Instrucción, Fase Intermedia- , y no entrando a analizar, la última fase del procedimiento, el juicio oral, por lo que la terminación procesal que será objeto de estudio en este trabajo, es la conformidad privilegiada en el servicio de la guardia.

CAPÍTULO I. CONSIDERACIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO RÁPIDO.

1.1 Antecedentes históricos de los juicios rápidos.

El modelo de justicia penal implantado con la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 dividió los procedimientos en ordinarios y especiales, haciendo efectiva distinción en el modo de tramitar las causas criminales comunes por delitos y faltas, de las normas particulares que reclama el enjuiciamiento por razón de la materia, la persona u otras circunstancias especiales. La previsión de un procedimiento simplificado para el enjuiciamiento de delitos menos graves y su configuración como “procedimiento especial” ya figuraba en el texto originario de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim), manteniéndose desde entonces el esquema sistemático en las sucesivas reformas parciales que ha sufrido nuestro sistema de justicia penal¹.

Tras la entrada en vigor de la Constitución de 1978 (en adelante, CE) el legislador abordó la creación de un procedimiento simplificado destinado al enjuiciamiento de los delitos menos graves, el cual modificará el esquema de la justicia penal española mediante la sustitución del procedimiento urgente para el enjuiciamiento de los delitos dolosos, menos graves y flagrantes. No obstante, y a pesar de ser ubicado sistemáticamente entre los procesos especiales, el proceso abreviado, es un proceso ordinario destinado a colmar la laguna originaria en la LECrim en lo referente al enjuiciamiento de la delincuencia menor.

Cuatro años después de la entrada en vigor del procedimiento abreviado, en 1992, el legislador aborda una nueva modificación parcial de la LECrim, de esta nace la Ley Orgánica 10/1992, *de Medidas Urgentes de Reforma Procesal*. El inicio de su andadura, coincidió con la celebración en 1992 de la Exposición Universal de Sevilla y con los Juegos Olímpicos de Barcelona, mediante su creación se buscaba dar respuesta a la previsible avalancha delictiva que pudiera perturbar el normal desarrollo de ambos acontecimientos. Del desarrollo de la exposición de motivos de la anterior ley citada, en el ámbito penal, dicha reforma se justificaba por la ineficacia del procedimiento abreviado frente a la delincuencia menor, en cuanto que establecía *“parece posible, al menos en determinados casos, que la justicia penal se imparta de forma aún más próxima al hecho enjuiciado que en la actualidad [...] Tal*

¹ ARMENTA DEU, T. *El nuevo proceso abreviado: Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de octubre de 2002.*, 1ª ed. Madrid: Marcial Pons, 2003, p.16.

posibilidad se da, especialmente en los supuestos en los que el imputado ha sido sorprendido “in fraganti” y en los que existe carga probatoria más que suficiente para proceder, sin mayores dilaciones al enjuiciamiento. La experiencia dicta que, en estos casos, una más inmediata celebración del juicio no es siempre practicable debido a la existencia de algunos obstáculos. A enervar dichos obstáculos y a posibilitar, la inmediata celebración del juicio, se dirige por lo tanto esta reforma en la dirección de ir consiguiendo una regulación que permita introducir en nuestro ordenamiento modalidades de enjuiciamiento inmediato en materia penal, carentes de institución propiamente dicha”.

Por ello, la reforma de la Ley Orgánica 10/92, de 30 de abril, iba encaminada a corregir tanto los defectos como las rendijas dilatorias del procedimiento abreviado, destacando la introducción de determinados mecanismos y trámites en la estructura del procedimiento abreviado, todos ellos, orientados a hacer posible un enjuiciamiento inmediato y que hoy en día son conocidos como “Juicios Rápidos” o “Juicios Inmediatos”. Básicamente la reforma, lo que previó, es que en el caso en el que el Ministerio Fiscal, estimase la concurrencia de las circunstancias contenidas en el art. 790.1 LECrim –evidencia de los hechos, flagrancia, detención del sospechoso o alarma social- podría presentar de inmediato, incluso en el servicios de guardia su escrito de acusación, con solicitud inmediata del juicio oral y simultánea citación para su celebración. Aún con lo dispuesto en la reforma, las medidas de agilización que introdujo la Ley 10/92, de 30 de abril, no pueden considerarse como un procedimiento especial autónomo y distinto del procedimiento abreviado, sino que se trataba más bien de mecanismos que abrían una vía de tramitación simplificada del procedimiento abreviado a partir de determinados supuestos.

En el año 2001 se produjo en España un notable incremento de la delincuencia. El número de asuntos incoados por delito, según los datos que se ofrecen en la correspondiente memoria de la Fiscalía General del Estado (en adelante, FGE), España experimentó durante el año 2001 un crecimiento del 14% en comparación con otros años, tales como en 1998 en el que el aumento se situó en un 4,54% o en el año 2000 en el cual el aumento fue de un 1,39%².

Por lo que en el año 2002, ante el panorama descrito con anterioridad, unido a la situación normativa y de infrautilización de los juicios rápidos establecidos en la Ley Orgánica 10/92, de 30 de abril, se produce una importante reforma en el ámbito del

² Memoria de la Fiscalía General del Estado (en adelante, FGE) año 2002, en la que se recoge la actividad judicial desplegada en el ejercicio 2001. p.43 y anexos estadísticos.

enjuiciamiento criminal español, que tiene por finalidad fundamentalmente, dotarlo de mayor agilidad ante las constantes críticas por la lentitud y el colapso de los procedimientos penales. Para alcanzar dicho objetivo se creyó conveniente, reformar el procedimiento abreviado y el juicio de faltas así como crear un procedimiento nuevo, el llamado procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, todo ello, se llevo a cabo mediante la Ley Orgánica 38/2002, de 24 de octubre³ y la Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre⁴.

La reforma operada supone la culminación del objetivo político y legislativo de lograr la agilización del proceso penal, por lo que la eficacia práctica del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos puede ser afirmada desde el punto de vista de la reducción temporal del proceso⁵. Por lo tanto, parece que así, se alcanzan los objetivos propuestos al promulgarse las Leyes Orgánicas del año 2002 mediante las cuales se preveía que a través del procedimiento del enjuiciamiento rápido se resolverían aproximadamente el 60% de las causas penales.⁶

1.2 Naturaleza jurídica del nuevo procedimiento para el enjuiciamiento rápido.

Para poder determinar la naturaleza jurídica de una institución, cabe situarla en el conjunto del ordenamiento del que esta misma forma parte y encuadrarla en la categoría específica a la que pertenece. Cuando nos encontramos, como es el caso, ante nuevas normas procesales, será su naturaleza jurídica la que debe aclararnos si nos encontramos ante modificaciones parciales de un procedimiento, ante una modalidad procesal vinculada a un procedimiento de referencia o ante un procedimiento nuevo. Pues bien, en la exposición de motivos de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, se establece que: *“Se crea un proceso especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, que en ciertos casos permite el enjuiciamiento inmediato de los mismos. En el ámbito de aplicación de este nuevo proceso especial*

³ Ley Orgánica 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.

⁴ Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre, complementaria de la Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.

⁵ Memoria de la FGE del año 2005, Ministerio de Justicia, Madrid, 2006, p.565, establece que *“La valoración que se hace por Fiscalías con carácter general, es la de que el año 2005 permite hablar de una consolidación del nuevo sistema instaurado, y por lo tanto, del cumplimiento del objetivo pretendido con su aplicación que es la agilización de la administración de justicia en relación con determinadas infracciones penales de menor entidad”*.

⁶ Diario de Noticias La Ley, Especial Juicios Rápidos noviembre 2002.

–al que se aplican supletoriamente las normas del procedimiento abreviado- se determina con arreglo a los criterios que sirven de claro indicio, según máximas de la experiencia, de que será posible en la práctica una sustentación del proceso en tiempos mucho más reducidos que hasta los ahora habituales”. Por ello debemos de establecer que nos encontramos ante una nueva modalidad procesal, la cual está vinculada a un procedimiento de referencia, en este caso, al procedimiento abreviado, por lo que deberemos de incidir en que este procedimiento es de aplicación supletoria.

Dicha naturaleza deriva de dos cualidades, en primer lugar en cuanto que se establece un ámbito de aplicación propio y distinto del resto de los procedimientos y en segundo lugar, disponer para el enjuiciamiento un cauce procesal completo, cuya regulación abarca las distintas fases para el enjuiciamiento de los delitos.

Además cabría precisar que el juicio rápido constituye, además, un procedimiento no independiente sino autónomo, situado en la órbita del procedimiento abreviado. Aun siendo un procedimiento distinto, no cabe duda de que el juicio rápido forma parte, por razón de su modelo, principios y estructura, de la familia del procedimiento abreviado.⁷

En la anterior citada exposición de motivos, nos establece que esta nueva modalidad de proceso: *“Tratará en todo caso de hechos punibles en que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o en que, aun sin detenerla, la a citado para comparecer ante el Juzgado de guardia per tener la calidad de denunciado en el atestado policial. Serán por lo tanto supuestos en los cuales ha habido detención policial o citación policial para comparecer ante el Juzgado de guardia.”* Por ello entendemos, que la rapidez y la agilización del proceso se hace depender de la concentración de la instrucción en el Juzgado de guardia y de la labor que debe desempeñar la policía judicial, que es especialmente relevante, no solamente por que su incoación depende de la existencia de un atestado policial, sino por que a ella se le encarga la citación, incluso verbal de los imputados, testigos y responsables civiles para que comparezcan en el Juzgado de guardia.⁸

Así mismo, el nuevo proceso, supone un cambio importante en el actuar de nuestra administración de justicia, imponiéndole para el conocimiento de determinados

⁷ FLORES PRADAS, I - GONZÁLEZ CANO I. *Los nuevos procesos penales (II): El Juicio Rápido*, 1ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2004, pp.51-54.

⁸ MELERO BOSCH, L. *La Defensa del imputado en los juicios penales rápidos*, 1ª ed. Granada: Comares, 2008, pp.3-4.

delitos de menor entidad una actuación más rápida que la del resto de hechos delictivos. La consecución de esta agilización procesal tiene una especial influencia el nuevo régimen de la conformidad del acusado previsto dentro del nuevo juicio rápido, hasta el punto de que se ha advertido que con la conformidad se ha contribuido *“a la obtención de una justicia rápida y eficaz, directamente, al posibilitar a la finalización del proceso en la fase de investigación e, indirectamente, en la medida en que se erige en instrumento de descongestión del resto de órganos jurisdiccionales”*.⁹

1.3 Principios del proceso y del procedimiento.

El nuevo juicio rápido se configura como un procedimiento especial cuyo referente es otro procedimiento especial –el procedimiento abreviado-. Lo que caracteriza al nuevo juicio rápido es que, allí donde resulta posible, lleva hasta el extremo determinados principios sobre los que se construye el procedimiento abreviado, así mismo, intentando corregir los defectos de la vía acelerada de tramitación instaurada con la Ley Orgánica 10/1992, de 30 de abril.

Las novedades que introduce el juicio rápido, se centran y fundamentan en los principios relativos al procedimiento, apurando en lo posible la oralidad, concentración e inmediación. No obstante, existen algunas modificaciones que afectan a los principios del proceso, centradas en la activación del nuevo juicio rápido, en la investigación preliminar, en la nueva competencia objetiva atribuida a los jueces de guardia y en el régimen de conformidad¹⁰.

1.3.1 Principios del proceso

El nuevo juicio rápido, no altera en lo esencial el esquema de los principios procesales inaugurado con la instauración del procedimiento abreviado. Su originalidad la encontramos en la modernización de la modalidad simplificada del procedimiento abreviado, convirtiéndolo en un proceso especial y por ello, distinto en función de determinadas características. Por ello, podemos destacar que los principios relativos al juicio rápido son:

- a) La obligatoriedad versus la discrecionalidad en cuanto a la aplicación del nuevo juicio rápido.

⁹ DOIG DÍAZ, Y. *La conformidad premiada en los Juicios Rápidos*, La Ley 2004-2, p.1686.

¹⁰ FLORES PRADAS I - GONZÁLEZ CANO I. *Los nuevos procesos penales (II), El juicio rápido*, 1a ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2004, p.39.

Al igual que con la derogada vía simplificada del procedimiento abreviado, el nuevo juicio rápido, define su ámbito de aplicación a partir de una serie de presupuestos, entre los cuales figuran tanto condiciones imperativas como alternativas. Dicho principio, rodeado aparentemente de obligatoriedad, es el de la posibilidad material relacionada con los presupuestos procesales de activación. Por ello, nos encontramos ante un procedimiento especial de activación compuesta en dos actos: el primero de ellos, en cuanto a la posibilidad de una investigación preliminar completa, llevada a cabo por la Policía Judicial y en segundo lugar, la posibilidad de una instrucción judicial concentrada en el Juzgado de guardia. Por ello, aunque el encaminamiento se regula como obligatorio desde el mismo inicio de la investigación preliminar, lo que comenzó como juicio rápido puede en cualquier momento, puede convertirse en diligencias previas del procedimiento abreviado.

b) Impulso de la investigación pre-procesal.

El nuevo juicio rápido, se caracteriza por la otorgación a la Policía judicial determinadas facultades de investigación autónomas con el fin de aligerar los trámites de la instrucción judicial¹¹. Dichas facultades de investigación las debemos de considerar como verdaderas diligencias de preparación dentro de la fase de instrucción. Así pues, la investigación podemos determinar que se desdobra en dos fases, la primera de ellas, es la denominada fase de investigación preliminar o preprocesal, que se atribuye a la Policía judicial con carácter autónomo y en la cual se realizan las actividades preparatorias. En cuanto a la segunda fase, es la que denominamos como fase de instrucción judicial, dicha fase, completa las actuaciones preparatorias –realizadas en la primera fase- y las encamina a la toma de la decisión del sobreseimiento, a la prestación de la conformidad en el mismo servicio de la guardia o bien, a la apertura del juicio oral.

c) Eventualidad de la instrucción judicial.

La implantación en el juicio rápido de una investigación preliminar policial con disposición preparatoria, desemboca en una instrucción judicial no solamente concentrada en el tiempo sino también se reducen las exigencias constitucionales –declaración del imputado, prueba anticipada y la aportación de antecedentes penales- siempre y cuando los datos aportados por la investigación preliminar fueran suficientes para el juez de guardia para que de esta forma las

¹¹ Inf. Cap. IV

partes pudieran realizar los escritos de acusación o en su caso, interesar el sobreseimiento¹².

Tal y como nos establece GIMENO SENDRA¹³ cuando señala que:

De las nueve diligencias de instrucción judicial previstas en el art. 797.1 de la LECrim, sólo la declaración del imputado y la información sobre sus antecedentes penales son diligencias perceptivas [...] las demás han de ser las exclusivamente necesarias para la determinación del hecho con todas las circunstancias y la participación de su autor.

Por todo ello, si la pretensión es que la instrucción judicial, sea concentrada, esta debe configurarse necesariamente como eventual, como una actividad dirigida a realizar las diligencias imprescindibles. La concentración y la eventualidad se rompen cuando se le atribuyen al juez de guardia competencias que podrían formar parte de la investigación preliminar -llevada a cabo por la Policía judicial- si en efecto lo que se quiere es dar celeridad al trámite de preparación del juicio.¹⁴

1.3.2 Principios del procedimiento

Siguiendo las directrices marcadas por el art. 120 CE¹⁵, el legislador proclamó como principios del procedimiento la oralidad, la inmediación y la concentración como principios instrumentales para garantizar la efectividad de la tutela judicial efectiva, por ello a continuación se procederá a realzar una breve mención de dichos principios;

a) Oralidad

La oralidad procesal, es una cuestión de predominio, por lo que no puede existir un procedimiento completamente oral, entre otras cosas, dado que ello afectaría a la seguridad jurídica y a la hora de querer recurrir en segunda instancia. Determinados actos procesales, y más en la justicia penal, deben realizarse por

¹² GIMENO SENDRA, V - LÓPEZ COIG, C. *Los nuevos juicios rápidos y de faltas: Con doctrina, jurisprudencia y formularios*, 2ª ed, Madrid: Universitaria Ramón Areces, 2004, p.17.

¹³ GIMENO SENDRA, V. *Filosofía y principios de los juicios rápidos*, La Ley, nº5667, 2 de diciembre de 2002, p.4

¹⁴ Con el propósito de descargar la instrucción concentrada en el Juzgado de Guardia, la LO 15/2003 ha modificado los arts. 796.1.4º y 797.1.8º LECrim, en el sentido de eximir de comparecencia ante el instructor a los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado (CFSE) cuando sus declaraciones consten en el atestado. Dicha facultad se otorga al Juez instructor, que podrá hacerlos comparecer si lo estima conveniente.

¹⁵ Art. 120 CE: "1. Las actuaciones judiciales serán públicas, las excepciones que prevean las leyes del procedimiento. 2. El procedimiento será predominante oral, sobre todo en materia criminal. 3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública."

escrito –atestado, auto de incoación del procedimiento, etc.- de esta forma las posibilidades de defensa quedan garantizadas.

Pero desde esta perspectiva, la proporción que el legislador ha establecido entre la oralidad y la escritura, es justa en cuanto hace referencia a los juicios rápidos. Los presupuestos de aplicación nos sitúan ante los hechos de instrucción y de prueba sencilla, que permiten establecer las posibilidades de la oralidad. Así pues, el principio de oralidad se manifiesta, sobretodo en la fase intermedia.¹⁶

b) Concentración

El encadenamiento que caracteriza a los principios procedimentales impone que la oralidad vaya siempre seguida, del principio de concentración. Dicho principio tiene su auge en las fase de investigación e intermedia, pero si contemplamos cada una de las fases del juicio rápido por separado, en todas ellas observamos que se rigen por el principio de la máxima concentración, pero vistas en su conjunto vemos que las tres primeras fases –investigación preliminar, instrucción judicial y fase intermedia- se suceden sin solución de continuidad mientras que en la fase de enjuiciamiento, es clave para garantizar la efectiva rapidez del juicio.

c) Inmediación

El principio de inmediación, garantiza la práctica de la prueba ante el tribunal que tendrá que pronunciar la sentencia. La importancia de dicho principio se centra fundamentalmente en las denominadas pruebas anticipadas y pruebas preconstituidas¹⁷, que por su naturaleza, deben de ser practicadas antes del juicio oral, ante un órgano judicial o autoridad judicial. En cuanto a la anticipación de prueba, en el juicio rápido ha recibido un tratamiento satisfactorio al garantizar, por ejemplo, la grabación de las declaraciones de testigos que no

¹⁶ FLORES PRADAS I - GONZÁLEZ CANO I. *Los nuevos procesos penales (II), El juicio rápido.*, 1a ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2004, p.47. Las fases del procedimiento descritas en este apartado, serán desarrolladas extensamente en el Cap. V, del presente trabajo.

¹⁷ ARMENTA DEU, T. *Lecciones de Derecho procesal penal*, 7ª ed. Madrid: Marcial Pons, 2012, p.141. *“En cuanto hay que entender, como prueba anticipada, que consiste en la práctica de un medio de prueba en la fase de instrucción, esto es, en un momento previo anterior al que le corresponde, frente a la previsión de que no podrá realizarse en el marco del juicio oral. Por prueba preconstituida, aparecerá en los casos en los que la excepción aparece ante la necesidad de cohonestar diversos intereses: por una parte, evitar la impunidad y la búsqueda de la verdad material, garantizando simultáneamente que la prueba se practicará en el juicio con todas las garantías y por otra parte, articular un remedio ante determinadas diligencias que siendo de imposible reproducción se han desarrollado en la etapa instructora.”*

puedan comparecer en el juicio, de esta manera se asegura, en todo caso la posibilidad de contradicción entre las partes.¹⁸

¹⁸ MAGRO SERVET, M. *La validez en juicio de las declaraciones de víctimas y testigos en la instrucción de los juicios rápidos*, Diario La Ley, núm 5651, p. 2

CAPÍTULO II. PRESUPUESTOS DE APLICACIÓN

2.1 Ámbito de aplicación

La Ley 38/2002, de 24 de octubre y su complementaria, la Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre, introducen en la LECrim – como ya hemos señalado en el capítulo anterior- un proceso especial, más ágil y rápido que los procesos ordinarios, aplicable únicamente a aquellos tipos delictivos en los que concurren determinadas características. Así pues, el ámbito de aplicación de los juicios rápidos se circunscribe en el art. 795 LECrim, el cual nos establece una delimitación penológica, en cuanto que nos hace referencia a los delitos castigados con penas privativas de libertad de hasta cinco años de duración, con penas de cualquier otra naturaleza, ya sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años o con pena de multa cualquiera que sea su cuantía¹⁹, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener calidad de denunciado en el atestado.

El ámbito de aplicación de los juicios rápidos se ciñe, a los delitos competencia de los juzgados de lo penal²⁰, por lo tanto el juez de lo penal tal y como se recoge en el art. 14.3º LECrim²¹. Pero además que para que los delitos castigados con penas de dicha duración puedan ser tramitados por los cauces del procedimiento de

¹⁹ VEGAS TORRES, J. *El procedimiento para el enjuiciamiento rápido*, Madrid: Marcial Pons, 2002, p.20. Nos establece en este sentido, que “La pena que se tomará en consideración será la pena en abstracto.” En este mismo sentido, la Circular 1/2003 de la FGE, viene entendiendo que “para la determinación de la competencia, cuando esta viniera establecida en función de la gravedad de la pena, habrá de atenderse a la pena en abstracto fijada por el delito objeto de acusación, sin ponderar por lo tanto las modificaciones operables en la misma en virtud de la imperfección de la ejecución, participaciones de segundo grado o circunstancias modificativas de la responsabilidad penal”.

²⁰ Enmienda núm.188 propuesta por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso, BOCG Congreso de los Diputados, Serie B, núm. 223-7, 23 de mayo de 2002, no establece que, en este sentido, en la redacción del Anteproyecto de Ley, se hacía coincidir el ámbito de aplicación de los juicios rápidos con el del procedimiento abreviado, de tal forma que era posible su incoación para el enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad de hasta nueve años de prisión. Tal redacción fue rechazada en sede parlamentaria bajo la consideración de que “parece conveniente que los hechos delictivos castigados con pena de prisión superior a cinco años sean enjuiciados, en atención de la gravedad de las consecuencias punitivas, de acuerdo con las reglas generales del Procedimiento Abreviado, pues ello, redundaría en mayores garantías para el imputado”. http://www.congreso.es/docu/ordia/pleno_188_26102010.pdf

²¹ Tal y como nos establece el art.14.3º LECrim: “Serán competentes: Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de estas no exceda de los diez años [...] el juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido, o el Juez de Violencia sobre la Mujer, en su caso.”

enjuiciamiento rápido, se requiere que la instrucción de los mismos se pueda finalizar en el período de la guardia. De esta forma, además del límite punitivo, establecido anteriormente, en el mismo artículo la LECrim nos señala los requisitos que deben de concurrir para que pueda incoarse el juicio rápido. Así pues, el art. 795 LECrim, establece que se incoará juicio rápido cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de delito flagrante, incluyendo incluso una definición del mismo a los efectos de incoar el juicio rápido, en cuanto que *“a estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan su participación en él.”*²² La flagrancia es una circunstancia que afecta al modo, no de producción del delito, sino de las circunstancias que concurren en su descubrimiento. No existen delitos cometidos flagrantemente sino delitos que se perciben sorpresivamente, por un tercero, durante su comisión o en un momento inmediatamente posterior a la misma. Es por ello, por lo que al menos desde el punto de vista teórico todos los delitos podrían ser clasificados de flagrantes si su comisión es descubierta del modo en que se prevé en el art. 795.1.1ª LECrim.
- b) Que se trate de alguno de los siguientes delitos: a) delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos

²² GARRONE, J.A.: *Diccionario Jurídico - Tomo II*, Buenos Aires: LexisNexis, 2005, p. 567. <http://www.significadolegal.com/2011/04/notitia-criminis.html>, nos define la palabra flagrante: *“proviene del latín flagrans, flagrantis, participio de presente del verbo flagrare, que significa arder o quemar, y se refiere a aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego y que por lo tanto, que se percibe con nitidez, con claridad”*. Por ello, y para que haya delito flagrante, tiene que sorprenderse al delincuente cuando está cometiendo el delito o inmediatamente después en relación con el objeto o los efectos utilizados en su realización que ello sea una prueba de existencia del delito y de la intervención del delincuente en el mismo. Del mismo modo, encontramos en las STC 341/1993 y STC94/1996, de 28 de mayo, en la que se nos establece que *“la arraigada imagen de la flagrancia como situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido-visto directamente o percibido de otro modo- en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del hecho ilícito”*.

contra las personas a las que se refiere el art.173.2 del Código Penal²³ (en adelante, CP); b) delitos de hurto; c) delitos de robo; d) delitos de hurto y robo de uso de vehículos; e) delitos contra la seguridad del tráfico; f) delitos de daños referidos en el art.263 del CP²⁴; g) delitos contra la salud pública previstos en el art. 368 del CP²⁵; h) delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial recogidos en los arts. 270 al 275 del CP. En la exposición de motivos de la Ley 38/2002 se justifica la expresa inclusión en el ámbito del enjuiciamiento rápido este elenco tasado de delitos en que se trata de hechos cuya investigación ha de resultar en principio sencilla, aun no siendo flagrantes, o hechos con especial incidencia en la seguridad ciudadana.²⁶

²³ Art. 173.2 CP: *“El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, o sobre menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.”*

²⁴ Art. 263 CP: *“1.El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código, será castigado con la pena de multa de seis a 24 meses, atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño, si éste excediera de 400 euros.*

2. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses el que causare daños expresados en el apartado anterior, si concurriere alguno de los supuestos siguientes:

1.º Que se realicen para impedir el libre ejercicio de la autoridad o como consecuencia de acciones ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, bien se cometiere el delito contra funcionarios públicos, bien contra particulares que, como testigos o de cualquier otra manera, hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las Leyes o disposiciones generales.

2.º Que se cause por cualquier medio, infección o contagio de ganado.

3.º Que se empleen sustancias venenosas o corrosivas.

4.º Que afecten a bienes de dominio o uso público o comunal.

5.º Que arruinen al perjudicado o se le coloquen en grave situación económica.”

²⁵ Art. 368 CP: *“Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines, serán castigados con las penas de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triple del valor de la droga objeto del delito si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de prisión de uno a tres años y multa del tanto al duplo en los demás casos.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los tribunales podrán imponer la pena inferior en grado a las señaladas en atención a la escasa entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable. No se podrá hacer uso de esta facultad si concurriere alguna de las circunstancias a que se hace referencia en los artículos 369 bis y 370.

²⁶ El listado de delitos, fue ampliado por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica el CP, respecto de su redacción inicial, añadiendo las letras f), g) y h). La inclusión de un elenco tasado de delitos ha sido criticado por innecesario en la medida en que concurriendo en cualquiera de ellos una situación de flagrancia o de instrucción sencilla también hubiera sido posible la incoación de juicio rápido. Sin embargo, tal y como nos puntualiza LÓPEZ CERVILLA, J.M^a. *El juicio rápido: ámbito, fases preprocesales y de instrucción*, Revista del Ministerio Fiscal núm.12-2004, p.121, *“puede que la inclusión del listado sea precisa, si consideramos que el destinatario de la norma no es sólo el Órgano Judicial que deberá decidir sobre la incoación de diligencias*

- c) Que se trate de un hecho punible, cuya instrucción se prevea sencilla. La aplicación de este criterio para la definición del ámbito del enjuiciamiento rápido debería suponer, que, ante la noticia de un delito, y con carácter previo a la decisión sobre la clase de procedimiento a incoar –atendidos los límites de gravedad de la pena, la alternativa será siempre enjuiciamiento rápido o procedimiento abreviado- se realizase una valoración sobre la previsible sencillez de la instrucción de la causa. Si esta valoración fuese positiva –se apreciase que presumiblemente la instrucción será sencilla- se incoaría el proceso según las previsiones legales para el enjuiciamiento rápido, por lo contrario, si no fuere presumible la instrucción sencilla, se abrirían diligencias previas del procedimiento abreviado.

Para la FGE estaremos ante un delito de sencilla instrucción siempre que se prevea, en atención al hecho y sus circunstancias, que será posible llevar a cabo dentro del plazo del servicio de guardia la práctica de las diligencias de instrucción necesarias para formular calificación, atendiendo a su número y complejidad, y que podrían llevarse a cabo igualmente los trámites procesales –comparecencia con las partes y resoluciones de la audiencia de los art. 798 y 800 LECrim- del enjuiciamiento rápido²⁷.

En términos parecidos, se manifiesta Rodríguez Lainz para quien por sencillez en la tramitación tendría que entenderse como *“el pronóstico de que las diligencias que son precisas para el esclarecimiento de los hechos y permitir la realización de juicios de procedibilidad, los cuales podrían culminar con la celeridad suficiente como para integrarse dentro del ámbito temporal del servicio de guardia.”*²⁸

Además de los presupuestos citados anteriormente para que se lleve a cabo el enjuiciamiento rápido, en los ordinales dos y tres del art.795 LECrim, nos establece dos exclusiones expresas en cuanto a la tramitación rápida, referidas respectivamente a los supuestos de conexión y declaración de secreto de las

urgentes, sino que, con anterioridad, la Policía Judicial habrá tenido que determinar si el hecho es susceptible de enjuiciamiento rápido para cumplir con las obligaciones que se le imponen en el art.796 LECrim y dada la dificultad que debe suponer para aquella la interpretación del concepto de instrucción sencilla al no participar, hasta ahora, en aquélla, el listado de delitos facilitará en todos los casos, la decisión”.

²⁷ Circular FGE 1/2003, de 10 de abril, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado, Madrid: 2003, p.10.

²⁸ RODRÍGUEZ LAINZ, J.L. *La actuación del Juzgado de Guardia en la fase de investigación para el enjuiciamiento rápido de delitos y faltas*, Madrid: La Ley. 2003, p.1.368.

actuaciones. En primer lugar, el ordinal segundo señala que al juicio rápido no se aplicará “a la investigación y enjuiciamiento de aquellos delitos que fueren conexos con otro u otros delitos no comprendidos en el apartado anterior”. Por lo que de dicha redacción cabe deducir que el juicio rápido no se aplicará a los delitos conexos con aquellos a los que sí resulte de aplicación, pero la consecuencia no es la ruptura de la conexión, enjuiciándose cada uno por separado, sino la tramitación acumulada de ambos en el procedimiento ordinario correspondiente. Por lo tanto, cuando alguno de los delitos a los que resulte aplicable el enjuiciamiento rápido sea conexo con otro que esté fuera del ámbito del procedimiento especial, se mantendrá la conexión, recayendo la vis atractiva en el procedimiento ordinario correspondiente²⁹. En segundo lugar, el ordinal tercero del mencionado artículo, excluye de este procedimiento las causas en las que deba acordarse el secreto de las actuaciones con arreglo al art.302 LECrim³⁰. Hay que tener en cuenta que la instrucción concentrada y la correlativa preparación del juicio, exigen la presencia de todas las partes en el Juzgado de guardia, y el acceso al contenido de la instrucción, por ello, es evidente que la adopción del secreto de las actuaciones resulta incompatible con la pretendida celeridad del enjuiciamiento rápido.

2.2 Fuente de la *Notitia Criminis*.

En el art. 795.1 LECrim incorpora a la delimitación del ámbito del enjuiciamiento rápido dos exigencias adicionales: 1) que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial, y 2) que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición judicial en el Juzgado de guardia o que aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calificación de denunciado en el atestado policial.

Según lo anteriormente citado, los hechos punibles que cumplan todos los requisitos citados quedarían, sin embargo, fuera del ámbito de aplicación del enjuiciamiento

²⁹Tal y como nos señala la *Circular 1/2003 de FGE*, p.12. “Si alguno de los delitos conexos estuviera fuera del ámbito del art.795, -debiendo ser tramitado por el procedimiento abreviado, por procedimiento ordinario o ante el Tribunal del Jurado- ese delito impedirá la incoación de diligencias urgentes tanto para sí como para los demás conexos; es decir, arrastrará a los otros conexos, aún siendo propios del ámbito del juicio rápido, al procedimiento que corresponda (ordinario, abreviado o jurado).

³⁰ Art. 302 LECrim: “Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento. Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, si el delito fuere público, podrá el Juez de instrucción, a propuesta del Ministerio fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo, mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes y debiendo alzarse necesariamente el secreto con diez días de antelación a la conclusión del sumario.”

rápido cuando: a) la *notitia criminis*³¹ hubiese llegado al Juzgado por una vía diferente a la del atestado policial, o b) no habiéndose practicado detención por la Policía Judicial, o bien, ésta no hubiese citado al denunciado para comparecer ante el Juzgado de guardia. En este último caso, no tendríamos plenamente identificado al autor de los hechos ilícitos, por lo tanto al no estar plenamente identificado no podría incoarse este procedimiento.³²

Ambas exigencias se encuentran relacionadas con la configuración legal de la instrucción judicial del procedimiento para el enjuiciamiento rápido. La ley, pretende que la instrucción se complete durante el servicio de la guardia y para que esto sea posible es imprescindible, que el imputado pueda ser interrogado por el Juez de guardia. Dicha exigencia solamente puede cumplirse cuando el imputado que hubiese sido detenido fuere puesto a disposición del Juzgado de guardia o bien, si no hubiere sido detenido, se procediere a su citación por medio de la Policía Judicial, de estas formas se asegura la presencia del imputado ante el Juzgado de guardia.³³

La limitación de la incoación del juicio rápido a la necesidad de existencia de atestado policial se entiende perfectamente a la vista de las facultades que se le atribuyen en este proceso, de tal manera que cuanto el juez de guardia recibe el

³¹ GARRONE, J.A. *Diccionario Jurídico - Tomo III*, Buenos Aires: LexisNexis, 2005. <http://www.significadolegal.com/2011/04/notitia-criminis.html>, establece que: “éste es el nombre genérico bajo el cual, tradicionalmente, se han reunido los distintos medios por los cuales podía iniciarse la actividad de la justicia penal, mediante la promoción del proceso. Así, ya sea por la denuncia, ya por la querrela, o por la prevención policial o de oficio, se lleva ante la jurisdicción una noticia sobre la comisión de un delito, que opera como “información institucional”, sujeta a recaudos específicos impuesto por la ley procesal, capaz de producir efectos jurídicos previamente previstos por la ley”.

³² En este sentido, entendemos, que en cuanto a la identificación del presunto responsable del hecho delictivo y para facilitar la tramitación por juicio rápido de aquellos supuestos en los que inicialmente no está identificado el mismo, pero en los que previsiblemente su identificación no requerirá de una mayor complejidad, encontramos en la *Ley Orgánica 15/2003*, de 25 de noviembre, en el ordinal cuarto del art.796 LECrim, la posibilidad de que cuando la Policía Judicial tuviera conocimiento de la comisión de un hecho incardinable en alguna de las circunstancias previstas en el art. 795.1 LECrim, respecto del cual, no habiendo sido detenido ni localizado el presunto responsable, fuera no obstante previsible su rápida identificación y localización, continúen las investigaciones iniciadas, que se harán constar en un único atestado, el cual se remitirá al juzgado de guardia tan pronto como el presunto responsable sea detenido o citado. En estos casos la instrucción de la causa, corresponderá en exclusiva al Juzgado de guardia que haya recibido el atestado. Todo ello sin perjuicio de dar conocimiento inmediatamente al Juez de guardia y al Ministerio Fiscal de la comisión del hecho y de la continuación de las investigaciones para su debida constancia. Por ello, podemos establecer que en aquellos casos en los cuales el responsable del hecho delictivo no esté identificado pero el proceso para su identificación y localización fuere rápido y sencillo, las investigaciones policiales continuarán, las cuales terminarán con la realización del atestado policial, no obstante, por el contrario, en aquellos casos en los cuales no se haya identificado ni localizado al sujeto responsable de la comisión de un hecho delictivo, y se presumiera su imposible identificación, dicho procedimiento no se podrá incoar.

³³ VEGAS TORRES, J. *El procedimiento para el enjuiciamiento rápido*, Barcelona: Marcial Pons, 2002, p.29.

atestado la mayoría de las diligencias ya han sido practicadas por la policía judicial, lo que facilitará a que la instrucción pueda finalizarse dentro del tiempo de duración de la guardia.³⁴

³⁴ MELERO BOSCH, L. *La Defensa del imputado en los juicios penales rápidos*, 1ªed. Granada: Comares,2008, p.15.

Capítulo III. LOS SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO RÁPIDO.

3.1 Tribunales competentes

Con la salvedad, de lo dispuesto para la sentencia de conformidad³⁵, la regulación legal del procedimiento para el enjuiciamiento rápido no supone alteración alguna en la materia de jurisdicción y competencia de los tribunales penales. Pero encontramos una notable peculiaridad que afecta a la determinación del Juzgado de Instrucción –en los partidos en los que haya varios- dado que este será al que corresponderá realizar la fase de instrucción y de preparación del juicio oral. La Ley dispone que estas fases del proceso se completen ante el Juzgado de guardia, tal exigencia se cumplimenta con lo que recoge el art.796.2 LECrim, una importante modificación de la regulación de los servicios de guardia por parte del Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ), mediante normas reglamentarias que lógicamente afectan a la determinación del órgano jurisdiccional instructor. Por otro lado, el señalamiento automático del juicio oral efectuado por el Juzgado de Instrucción incide también en la determinación del Juzgado de lo Penal llamado a conocer del plenario.³⁶

3.1.1 Órgano jurisdiccional instructor

La competencia para la instrucción corresponde al Juez de Instrucción del partido judicial en que el delito se hubiere cometido, tal y como se nos establece en el art.14.2º LECrim³⁷. En los partidos en que haya más de un Juzgado de Instrucción, la apertura y práctica de las denominadas “diligencias urgentes”, así como, en el caso, las actuaciones de preparación del juicio oral, corresponderán al Juzgado que se encuentre en servicio de guardia cuando el detenido hubiese sido puesto a disposición judicial o no habiendo sido detenido, al Juzgado de guardia ante el que la Policía Judicial hubiese efectuado la citación al denunciado en el atestado.

El procedimiento para el enjuiciamiento rápido supone una importante ampliación del objeto del servicio de guardia en los Juzgados de Instrucción. Este servicio,

³⁵ Inf. Cap. V.

³⁶ En este mismo sentido se expresa VEGAS TORRES, J. *El procedimiento para el enjuiciamiento rápido*, Madrid: Marcial Pons, 2002, pp.48-49.

³⁷ Art. 14.2º LECrim: “2. Para la instrucción de las causas, el Juez de Instrucción del partido en que el delito se hubiere cometido, o el Juez de Violencia sobre la Mujer, o el Juez Central de Instrucción respecto de los delitos que la Ley determine.”

anteriormente, se limitaba a la recepción e incoación de los procesos correspondientes a los atestados, denuncias y querellas presentados durante el tiempo de la guarida, la realización de las primeras diligencias de instrucción criminal que resultasen procedentes y las resoluciones oportunas acerca de la situación personal de los detenidos³⁸. Realizadas estas actuaciones, el resto de la instrucción y la preparación del juicio oral, se realizaba por el mismo o por distinto juzgado – según normas de reparto-, pero en todo caso, debería de ser del servicio de la guardia. Solamente en los lugares –Madrid, Barcelona, Sevilla- donde se había logrado implantar la aplicación de los Juicios rápidos de 1992 se realizaban durante la guardia³⁹.

La nueva regulación del procedimiento para el enjuiciamiento rápido, extiende el servicio de la guardia, a la práctica de las denominadas diligencias urgentes y a la preparación del juicio oral, tal y como nos viene establecido en los arts. 798 y 800 de la LECrim, así como en su caso, a la finalización del proceso mediante sentencia de conformidad en los términos previstos por el art.801 de la LECrim. Dicha ampliación de los cometidos de los Juzgados de guardia ha exigido una profunda reorganización en el servicio de la guardia⁴⁰, tal y como se prevé en el art.796.2 LECrim, en cuanto que nos establece que: *“Para la realización de las citaciones a que se refiere el apartado anterior, la Policía Judicial fijará el día y la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de guardia. A estos efectos, el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los Reglamentos oportunos para la ordenación de los servicios de guardia de los Juzgados de Instrucción en relación con la práctica de estas citaciones, coordinadamente con la Policía Judicial”*. Así como también se materializa en el Acuerdo Reglamentario núm. 2/2003, del Pleno del CGPJ, de 26 de febrero de 2003, (en adelante, RAA) por el que se modifica el Reglamento de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en lo relativo a los servicios de la guardia. Según la nueva reglamentación, el número

³⁸ Art. 40 Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, antes de su modificación por el Acuerdo Reglamentario núm. 2/2003, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 26 de febrero de 2003.

³⁹ VEGAS TORRES, J. *El procedimiento para el enjuiciamiento rápido*, Madrid: Marcial Pons, 2002, p.50.

⁴⁰ Art. 42.1 RAA, en el cual nos establece que: *“La prestación de los servicios de guardia es obligatoria. La prestación del servicio de guardia ordinaria se atenderá por funcionarios integrantes de la plantilla del Juzgado que corresponda, y la de aquellos servicios de guardia especializados en determinadas actuaciones será atendida por un equipo de guardia integrado por el Juez, el Secretario Judicial y el personal auxiliar que se determine del correspondiente Juzgado. En esta materia, así como en el horario y jornada de trabajo, se estará a lo que disponga el Ministerio de Justicia o, en su caso, la Comunidad Autónoma con competencia en la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ningún caso la existencia de turnos diferentes con horarios singulares para la prestación del servicio justificará la falta de atención continuada a éste en los términos previstos en el presente Reglamento, salvo lo previsto en el artículo 51.2.”*

de Juzgados en servicio de guardia ordinaria –incluyendo las diligencias urgentes, preparación del juicio oral y la eventual sentencia de conformidad- es el siguiente:

- 1) En los partidos judiciales con 45 o más Juzgados de Instrucción, como por ejemplo Madrid, cinco Juzgados estarán en servicio de guardia de veinticuatro horas de duración. Así como que el servicio de la guardia dará comienzo a las nueve horas de cada día.
- 2) En los partidos judiciales con 33 o más Juzgados de Instrucción, hasta 44, como es el caso de Barcelona, habrá cuatro Juzgados en el servicio de la guardia de veinticuatro horas de duración.
- 3) En los partidos judiciales con 13 o más Juzgados de Instrucción, hasta 32, como es el caso de Valencia, Sevilla o Málaga, dos Juzgados en servicio de guardia de cuarenta y ocho horas, el primer día de nueve a 21 horas, dedicado a detenidos y el segundo día a diligencias.
- 4) En los partidos judiciales con 10 o más Juzgados de Instrucción, hasta 12, como es el caso de Bilbao, Palma de Mallorca o Zaragoza, un Juzgado en servicio de guardia de veinticuatro horas, previéndose también el Juzgado de guardia para los juicios de faltas.
- 5) En los partidos judiciales con ocho o nueve Juzgados de Instrucción, como es el caso de Granada y Alicante, habría un Juzgado en servicio de guardia de una semana de duración.
- 6) En los partidos judiciales con un único Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, el Juzgado estará en servicio de guardia permanente.⁴¹

Tal y como nos establece el art. 49.2 del RAA, en las causas donde haya un detenido, la instrucción corresponderá en principio, al Juzgado que preste el servicio de guardia el día en que el detenido sea puesto a disposición judicial, pero en algunos casos, sin embargo, cuando el detenido sea puesto a disposición del Juzgado en las últimas horas de la guardia, la instrucción corresponderá al Juzgado que entre de guardia al día siguiente.

En cambio, en las causas sin detenido, la determinación del Juzgado al que corresponderá la instrucción y la preparación del juicio oral dependerá de la Agenda programada de Citaciones a la que cual hace referencia el art. 47.1 RAA⁴². La

⁴¹ Dicha organización la encontramos regulada en los arts. 48 a 59 del Acuerdo Reglamentario núm.2/2003, del Pleno del CGPJ, de 26 de febrero de 2003.

⁴² Art. 47.1 RAA: . *“De la coordinación entre los Juzgados de guardia y la Policía Judicial en la realización de citaciones. A los efectos de lo establecido en los artículos 796 y 962 de la Ley de*

finalidad de esta Agenda, es la coordinar con los Juzgados las citaciones que la Policía Judicial ha de efectuar. Dicha coordinación es necesaria entre la Policía Judicial y los Juzgados a los efectos de establecer el día y hora en que los denunciados, perjudicados y testigos han de comparecer en sede judicial.

El sistema que el CGPJ ha ideado para asegurar esta coordinación consisten en que los Juzgados de guardia reserven determinadas franjas horarias para las actuaciones de instrucción y preparación del juicio oral de causas de enjuiciamiento rápido sin detenido. Con las franjas horarias reservadas, a tales efectos, se construye la Agenda, en la que se irán haciendo constar las citaciones que la Policía efectúe.⁴³

Por todo ello, nos interesa subrayar que el Juzgado que se ocupará de las fases de instrucción e intermedia de las causas de enjuiciamiento rápido con o sin detenido será el Juzgado de Instrucción que ese día este en el servicio de la guardia.

3.1.2 Órgano jurisdiccional sentenciador

El juicio oral en los procedimientos para el enjuiciamiento rápido se celebra ante el Juzgado de lo Penal de la circunscripción en que el delito se hubiere cometido. Dado que así queda regulado en las reglas generales de competencias expresadas en el art.14 LECrim, reglas que atendiendo el ámbito de aplicación del enjuiciamiento rápido⁴⁴, llevan a la conclusión de que salvo en los casos de sentencias de conformidad regulados en el art.801 LECrim, la comparecencia par el juicio oral y la sentencia en los procedimientos para el enjuiciamiento rápido, corresponderá siempre a los Juzgados de lo Penal.

En las circunscripciones en las que existan varios Juzgados de lo Penal, es necesario concretar a cuál de ellos, le corresponderá el conocimiento y fallo de cada

Enjuiciamiento Criminal, la asignación de espacios temporales para aquellas citaciones que la Policía Judicial realice ante los Juzgados de guardia se realizará a través de una Agenda Programada de Citaciones (APC), que detallará franjas horarias disponibles en cada Juzgado de guardia para esta finalidad.

Las asignaciones de hora para citaciones deben tener en cuenta los siguientes criterios:

I. Si hubiera más de un servicio de guardia para instrucción de Diligencias Urgentes, las citaciones se realizarán al servicio de guardia que corresponda con arreglo a las normas de reparto existentes, así como a los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión Provincial de Coordinación de la Policía Judicial.

II. Tendrán preferencia en la asignación de espacios horarios preestablecidos los testigos extranjeros y nacionales desplazados temporalmente fuera de su localidad, a los efectos de facilitar la práctica de prueba preconstituida, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 797 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.”

⁴³ VEGAS TORRES, J. *El procedimiento para el enjuiciamiento rápido*, Madrid: Marcial Pons, 2002, p.52.

⁴⁴ Me remito a lo explicado en el cap. II.

causa. Dicha materia, incide en el sistema de señalamiento inmediato de los juicios orales por medio del propio Juez de Instrucción, tal y como se prevé en el art.800.3 LECrim⁴⁵. Para hacer posible, este señalamiento inmediato, las normas reglamentarias dictadas por el CGPJ han previsto el establecimiento de un sistema de turnos entre los Juzgados de lo Penal de la misma circunscripción, en virtud del cual se puede prever con anticipación, qué días y en qué Juzgados existe tiempo reservado para la celebración de juicios orales de enjuiciamiento rápido. Según estas previsiones, se ha de elaborar una Agenda Programada de Señalamientos, que se irá llenando a medida que los Juzgados de Instrucción efectúen los correspondientes señalamientos de los juicios orales. Los señalamientos se harán para el Juzgado de lo Penal que, según la Agenda, anteriormente mencionada, disponga de tiempo libre reservado a los juicios rápidos en la fecha más próxima y por esta vía, quedará determinado el concreto Juzgado que conocerá del Juicio oral y dictará la sentencia en cada procedimiento.

3.2 Las Partes intervinientes en el enjuiciamiento rápido.

En cuanto al régimen jurídico de las partes en el procedimiento para el enjuiciamiento rápido no existen normas especiales. Por lo que serán de aplicación, las normas generales que se establecen para el procedimiento abreviado, tal y como se nos remite en el art. 795.4 LECrim, en cuanto que nos establece que *“4. En todo lo no previsto expresamente en el presente Título se aplicarán supletoriamente las normas del Título II de este mismo Libro, relativas al procedimiento abreviado”*. A continuación, procederemos a realizar un breve desarrollo de las partes integrantes del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos.

3.2.1 Ministerio Fiscal

La LECrim en su art. 797, exige la participación activa⁴⁶ del Ministerio Fiscal en las diligencias urgentes. En la primera redacción del proyecto de ley se contemplaba

⁴⁵ Art. 800.3 LECrim: *“El Secretario del Juzgado de Guardia hará el señalamiento para la celebración del juicio oral en la fecha más próxima posible y, en cualquier caso, dentro de los quince días siguientes, en los días y horas predeterminados a tal fin en los órganos judiciales enjuiciadores y ajustándose a lo prevenido en el artículo 785.2 de la presente Ley. A estos efectos, el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los Reglamentos oportunos para la ordenación, coordinadamente con el Ministerio Fiscal, de los señalamientos de juicios orales que realicen los Juzgados de guardia ante los Juzgados de lo Penal.”*

⁴⁶ GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, N. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley de Jurado*, 19ª, Madrid: Colex, 2012, p.635. Nos establece, que dicha participación activa, puede ofrecer problemas, en aquellas poblaciones en las que el juez de guardia actúa todos los días y es posible que no haya en el lugar destacamento del Ministerio Fiscal, con lo que la participación

que tales diligencias se practicaran *“en todo caso con la presencia del Ministerio Fiscal”*, pero esto, afortunadamente se cambió, dado que resulta inviable dada la necesidad de en los servicios de la guardia la presencia continua del Ministerio Fiscal en los Juzgados de guardia a los efectos de practicar todas las diligencias. El concepto de participación activa variará en cada tipo de diligencia y en cada tipo de fiscalía, así nos lo establece la Circular de la FGE 1/2003 en cuanto nos establece que *“Ello no debe entenderse como una regla general, sobre todo en las capitales de provincia o en las ciudades dotadas de adscripción permanente de la Fiscalía, la utilización de medios tecnológicos puede en ocasiones llegar a convertirse en la única forma de conseguir la participación activa requerida por la Ley. Tal circunstancia obligará a extremar el celo de los Sres. Fiscales para que tal actuación distinta de la presencia física no desvirtúe la intervención del Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, ni sirva de excusa a posibles corruptelas basadas en un esfuerzo y dedicación menores. Por tanto, los Fiscales Jefes, velarán por que toda la participación del Ministerio Fiscal en estos procesos resulte lo más activa posible.”*

La Fiscalía General del Estado, ha reorganizado los servicios de guardia en las Fiscalías, aumentando significativamente el número de Fiscales de guardia. En las grandes poblaciones, entre otras, tales como Madrid, Barcelona, Zaragoza o Sevilla, cada Juzgado de guardia dispone de un Fiscal de guardia, por lo que no debería de plantear ninguna dificultad la presencia del Ministerio Fiscal en todas las actuaciones. En el resto de poblaciones, hay un Fiscal de guardia para cada partido judicial, lo que debería de ser suficiente para permitir la presencia del Fiscal en las diligencias urgentes, habida cuenta de que en estos partidos sólo hay un Juzgado en servicio de guardia⁴⁷.

Finalmente, deberemos de plantear si el procedimiento para el enjuiciamiento rápido es compatible con las actuaciones del Ministerio Fiscal previstas en el art.773.2 LECrim⁴⁸. Dado que cuando se formule ante el Fiscal una denuncia relativa a un

activa quizás tenga que ser vía fax, Internet o vía telefónica, mientras que no se aumente la plantilla del Ministerio Fiscal cosa que prevé esta ley.

⁴⁷ La nueva regulación de las guardias de las Fiscalías atribuye al Fiscal de guardia del partido no sólo las actuaciones ante el Juzgado de guardia, sino todas las que requieran de la presencia del Fiscal ante cualquiera de los Juzgados del partido de que se trate; por lo que esta previsión no debería de ser obstáculo, para la plena participación del Fiscal en la instrucción de los procedimientos de enjuiciamiento rápido, siempre que exista coordinación entre los Juzgado del partido. El régimen de guardias de los Juzgados facilita la coordinación a través del sistema de las Agendas de citaciones y señalamientos, dado que estas permiten plantificar las actuaciones que requieren de la presencia del Ministerio Fiscal.

⁴⁸ Art. 773.2 LECrim: *“1. El Fiscal se constituirá en las actuaciones para el ejercicio de las*

hecho punible susceptible del enjuiciamiento rápido puede sin duda, proceder conforme al precepto mencionado anteriormente, ordenando a la Policía Judicial a que practique las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes del mismo.

3.2.2 Acusación Particular del ofendido o perjudicado

La regulación del enjuiciamiento rápido, presta especial atención a la intervención en las actuaciones del ofendido o perjudicado. Primeramente, en el marco de las diligencias policiales, los ofendidos o perjudicados deben de ser citados por la Policía Judicial para que estos comparezcan en el Juzgado de guardia para la práctica de las diligencias urgentes, tal y como viene recogido en el art. 796.1.4º LECrim, a lo que debemos añadir que conforme a lo dispuesto en el art.771.1ª LECrim: “ *La Policía Judicial cumplirá con los deberes de información a las víctimas que prevé la legislación vigente. En particular, informará al ofendido y al perjudicado por el delito de forma escrita de los derechos que les asisten*”. Por lo que a los ofendidos o perjudicados se les deberá de informar de su derecho a intervenir en el proceso como parte acusadora, nombrando a tal efecto la designación de un Abogado o bien particular o bien del turno de oficio así como también se les deberá de informar de las consecuencias de no ejercitar dicho derecho. En el artículo

acciones penal y civil conforme a la Ley. Velará por el respeto de las garantías procesales del imputado y por la protección de los derechos de la víctima y de los perjudicados por el delito.

En este procedimiento corresponde al Ministerio Fiscal, de manera especial, impulsar y simplificar su tramitación sin merma del derecho de defensa de las partes y del carácter contradictorio del mismo, dando a la Policía Judicial instrucciones generales o particulares para el más eficaz cumplimiento de sus funciones, interviniendo en las actuaciones, aportando los medios de prueba de que pueda disponer o solicitando del Juez de Instrucción la práctica de los mismos, así como instar de éste la adopción de medidas cautelares o su levantamiento y la conclusión de la investigación tan pronto como estime que se han practicado las actuaciones necesarias para resolver sobre el ejercicio de la acción penal.

El Fiscal General del Estado impartirá cuantas órdenes e instrucciones estime convenientes respecto a la actuación del Fiscal en este procedimiento, y en especial, respecto a la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 780.

Tan pronto como el Juez ordene la incoación del procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado, el Secretario judicial lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, quien comparecerá e intervendrá en cuantas actuaciones se lleven a cabo ante aquél.

2. Cuando el Ministerio Fiscal tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo, bien directamente o por serle presentada una denuncia o atestado, practicará él mismo u ordenará a la Policía Judicial que practique las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo. El Fiscal decretará el archivo de las actuaciones cuando el hecho no revista los caracteres de delito, comunicándolo con expresión de esta circunstancia a quien hubiere alegado ser perjudicado u ofendido, a fin de que pueda reiterar su denuncia ante el Juez de Instrucción. En otro caso instará del Juez de Instrucción la incoación del procedimiento que corresponda con remisión de lo actuado, poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere, y los efectos del delito.

El Ministerio Fiscal podrá hacer comparecer ante sí a cualquier persona en los términos establecidos en la Ley para la citación judicial, a fin de recibirle declaración, en la cual se observarán las mismas garantías señaladas en esta Ley para la prestada ante el Juez o Tribunal. Cesará el Fiscal en sus diligencias tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento judicial sobre los mismos hechos.”

anteriormente citado, nos establece la distinción entre el ofendido y el perjudicado, refiriéndose al primero en cuanto que se le reconoce el derecho a mostrarse parte en la causa sin necesidad de formular querrela. Pero en el art. 761.2 LECrim establece claramente que tanto el ofendido como el perjudicado pueden mostrarse parte en la causa sin necesidad de formular querrela⁴⁹.

En el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, la calificación de la acusación particular se tendrá que presentar ante el Juzgado de guardia dentro del plazo que el Juez señale, dicho plazo es improrrogable y no puede exceder de los dos días a contar desde aquel en que se celebró la audiencia de las partes después de haber finalizado la instrucción y la preparación al juicio oral. Ahora bien, tal y como hemos comentado anteriormente, para que el Juez señale este plazo, el perjudicado u ofendido debe mostrarse parte, personándose en el procedimiento antes de que el Juez oiga a las partes personadas en la causa, tal y como se establece en el art.798 LECrim. Por lo que de los anteriores preceptos, podemos deducir que en el procedimiento para el enjuiciamiento rápido el momento preclusivo para la constitución del perjudicado como parte acusadora es el denominado acto de la audiencia de las partes y de la decisión judicial sobre la finalización de la instrucción y de la apertura del juicio oral⁵⁰.

3.2.3 *El Imputado*

A diferencia de lo que sucede en el proceso penal ordinario y en el procedimiento abreviado, el procedimiento para el enjuiciamiento rápido, nunca podría empezar sin imputado, tal y como se deduce del art. 795.1 LECrim, en el cual exige de la existencia de detenido o de la citación del denunciado no detenido ante el Juzgado de guardia.

Tal y como se nos establece en el art.779.1.4^a LECrim, en el procedimiento abreviado no puede formularse acusación contra una persona la cual no haya prestado declaración en concepto de imputado, ante el Juez de Instrucción. Esta exigencia, la podemos trasladar al procedimiento para el enjuiciamiento rápido, no solamente por la aplicación supletoria de las normas del procedimiento abreviado

⁴⁹ GONZÁLEZ-CUPELLAR SERRANO, N. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley de Jurado*, 19^a ed, Madrid: Colex, 2012, p.592, nos establece que la relación entre los arts. 761.2 y 771.1^a LECrim, lleva la FGE tal y como se recoge en su circular 1/2003, a la conclusión de que la exclusión del requisito de la querrela comprende tanto al ofendido como al perjudicado. La misma Circular, advierte que el ofrecimiento de acciones por parte de la Policía Judicial a la víctima resulta suficiente y que no debe citarse a la misma ante el Juez de Instrucción para reiterar el acto.

⁵⁰ VEGAS TORRES, J. *El procedimiento para el enjuiciamiento rápido*, Madrid: Marcial Pons, 2002, pp 56-59.

sino por que su razón de ser, está vinculada a la ausencia de auto de procesamiento y a la consiguiente necesidad de establecer un mecanismo supletorio de imputación judicial en la fase de instrucción que facilite al imputado ejercitar su derecho de defensa en esta fase y permita al mismo tiempo que se lleve a cabo el control judicial de la legitimación pasiva. En cuanto a la declaración en concepto de imputado ante el Juez de Instrucción, previa información al declarante de los hechos que se le imputan y de sus derechos como sujeto pasivo del proceso, se convierte al igual que sucede en el procedimiento abreviado, en una diligencia practicada en la fase de instrucción, por lo que sin su práctica no puede ordenarse la continuación del procedimiento a los efectos de solicitar la apertura del juicio oral ni formular el escrito de acusación. Por ello, entendemos, que es esencial de la declaración del imputado ante el Juez de guardia y esta misma se debe de realizar durante el servicio de guardia.

3.2.4 El actor civil

En cuanto al actor civil⁵¹ –perjudicado por el delito, cuando se persona como parte en el proceso solamente a efectos de ejercitar la acción civil- son reproducibles, mutatis mutandis, las consideraciones que se han efectuado en el apartado 3.2.2 acerca de la acusación particular del ofendido o perjudicado. El perjudicado que opte por personarse en la causa para ejercitar únicamente la acción civil, lo deberá de realizar antes del trámite de audiencia, recogido en el art.798 LECrim. Por otro lado, la presencia del actor civil en las fases establecidas en los arts. 798 y 800 LECrim, le permitirá solicitar las medidas cautelares patrimoniales que considere procedentes para asegurar la efectividad de sus pretensiones de restitución, reparación o indemnización.

⁵¹ En este mismo sentido se expresa DEU ARMENTA, T. *Lecciones de derecho procesal penal*, 7ª ed. Madrid: Marcial Pons, 2013, p.87. En cuanto que nos establece que *“El acto que constituye el hecho ilícito puede ser a la vez, fuente de obligaciones civiles, de manera que cabe calificarlo de ilícito civil, tal y como se establece en el art. 1.089 CC.”* Por ello deberemos de establecer que los art. 109 y ss del CP, configuran la responsabilidad civil, derivada de delito. Por lo que nuestro ordenamiento español, permite el ejercicio acumulado de las acciones destinadas a exigir tanto la responsabilidad penal, como la civil, dentro del procedimiento penal. En cuanto al ejercicio de la acción civil, esta, puede realizarse por diversos sujetos tales como: el Ministerio Fiscal, la acusación particular y la acusación privada. En este sentido nos sigue estableciendo DEU ARMENTA, T. (op. cit.) *“La entrada en el procedimiento de la figura del actor civil, podrá efectuarse en cualquier momento antes del trámite de calificación o formulación de los escritos de acusación, sin que de esta forma, se retrotraigan las actuaciones, tal y como viene referido en el art. 110 LECrim”.*

CAPÍTULO IV. LA INVESTIGACIÓN PREPROCESAL DE LA POLICÍA JUDICIAL.

4.1 Competencia de la Policía Judicial en los juicios rápidos.

La regulación del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos y del procedimiento de faltas, la encontramos recogida en la Ley 38/2002, de 24 de octubre, la cual se estableció mediante la reforma parcial de la LECrim, esta a su vez, ha modificado el procedimiento abreviado. Con esta nueva disposición normativa, el legislador procesal marcó como finalidades trascendentales: agilizar las diligencias policiales y judiciales así como ampliar y potenciar las competencias de la Policía Judicial, coordinar la investigación de la Policía Judicial con la instrucción judicial y el enjuiciamiento de delitos.

Las actuaciones que la Policía Judicial ha de llevar a cabo en este tipo de procedimientos suponen un avance importante en cuanto a que estas se encuentran garantizadas por una norma con rango de ley. Por otro lado, a la Policía Judicial se le atribuye la realización de diversas diligencias que anteriormente estaban reservadas únicamente a los órganos judiciales, por ello, si dichas diligencias son realizadas cumpliendo estrictamente las garantías y con absoluto respeto a los derechos de los ciudadanos, estas gozarán de una eficaz valoración jurídica.

4.1.1 Actuaciones de la policía judicial ante los delitos susceptibles de juicio rápido.

Ante la noticia de un delito, corresponderá a la Policía judicial practicar las diligencias necesarias para comprobar el hecho delictivo, descubrir a los delincuentes así como recabar todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito poniéndolos a disposición de la autoridad judicial, tal y como se nos establece en el art. 282 LECrim⁵². Corresponderá también a la Policía judicial detener a la persona que aparezca como autor de los hechos delictivos que se estén investigando.

De las actuaciones anteriormente mencionadas, derivan concretos deberes para la Policía judicial en su relación con los tribunales penales, dado que ante la noticia de un delito, los deberes que incumben a la Policía judicial son: 1) dar cuenta al

⁵² Art. 282 LECrim: "La Policía Judicial tiene por objeto, y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial."

juzgado, por medio del atestado, de las actuaciones realizadas; 2) poner a disposición del Juzgado los efectos, instrumentos o pruebas del delito que se hubiesen recogido en el marco de las diligencias policiales; 3) entregar al detenido, si lo hubiere⁵³.

Pues bien, antes los delitos susceptibles de enjuiciamiento rápido, a los anteriores citados deberes generales de la Policía judicial se añaden los expresados en el art. 796 LECrim, los cuales serán examinados a continuación:

a) Actuaciones en relación con la persona a quien se le atribuya el delito.

La Policía judicial deberá decidir si procede o no a la detención. Según los preceptos establecidos en los arts. 490.1º y 492.4º LECrim, se deberá de proceder a la detención del que intentare cometer un delito, en el momento de ir a cometerlo; al delincuente *in fraganti*⁵⁴; y aunque no se den las circunstancias anteriores, a cualquier persona cuando el agente que practique la detención tenga -motivos racionalmente bastantes- para creer que el detenido participó en un hecho delictivo al que esté señalada pena superior a seis meses de prisión.

La actuación de la Policía en relación con el imputado detenido estará sujeta a las reglas generales que se encuentran recogidas en el art. 520 LECrim, el cual nos establece que la policía deberá de informar al detenido de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten. Por lo que una vez completadas las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, el detenido debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial o bien puesto en libertad. Hay que añadir en este precepto que la detención no puede durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones y por lo tanto la Policía judicial no está autorizada a agotar el plazo máximo de las 72 horas, precepto que también encontramos establecido en el ordinal segundo del art. 17 CE.

⁵³ VEGAS TORRES, J. *El procedimiento para el enjuiciamiento rápido.*, 1a ed. Madrid: Marcial Pons, 2003, p.78

⁵⁴ SECO, M. *Diccionario de dudas y dificultades de la lengua española*, Madrid: Espasa, 2004. http://bib.us.es/guiaspormaterias/ayuda_invest/derecho/inFraganti.pdf, En el cual nos define la expresión "*in fraganti*", como: "En el mismo momento de estar cometiéndose un delito. Es la deformación de la locución latina *in flagranti*; pero la forma latina pura no se usa nunca, mientras que la deformada es la normal -*in fraganti*- y la que figura en los diccionarios."

b) Actuaciones en relación con los ofendidos o perjudicados por el delito.

En cuanto a los ofendidos y perjudicados por el delito, incumben a la Policía judicial, los deberes de informarles de sus derechos⁵⁵ así como de citarles para que comparezcan ante el Juzgado de guardia. Dichas actuaciones se deberán de realizar aunque los ofendidos o perjudicados no se encuentren en el “lugar los hechos”.

4.1.2 Actuaciones específicas de la policía judicial.

Las actuaciones específicas de la Policía Judicial las trata el Capítulo II, “*De las actuaciones de la Policía Judicial*”, en los diferentes ordinales del art. 796 LECrim, y deberán de realizarse –sin perjuicio de las previsiones contenidas en los arts. 282 a 298 y 769 a 772 de la LECrim- en el tiempo imprescindible y, en todo caso, durante el tiempo que dure la detención. Dichas actuaciones policiales son:

1. Solicitud de Copia del Informe de Asistencia Sanitaria.

Tal y como viene recogido en el ordinal primero del art. 770 LECrim⁵⁶, tras recabar los auxilios pertinentes, la Policía Judicial solicitará del facultativo o personal sanitario que atienda al ofendido una copia del informe relativo a la asistencia sanitaria llevada a cabo. Dicha copia se unirá al cuerpo del atestado de la causa que al efecto se este instruyendo, documentándola mediante diligencia, esta se remitirá conjuntamente junto con las diligencias instruidas a la Autoridad judicial competente, igualmente se dejará otra copia en el archivo policial.

⁵⁵ Por ello, entendemos que la policía judicial, deberá de informar a los ofendidos o perjudicados por el delito, tal y como se nos establece en el artículo 771 de la LECrim, el cual nos remite a que deberán de informar a los ofendidos y perjudicados del delito de forma escrita de los derechos que le asisten de acuerdo con lo establecido en los artículos 109 y 110 de la LECrim, en los cuales nos establece se instruirá al ofendido de su derecho a mostrarte parte en la causa sin necesidad de formular querrela además de su derecho a nombrar Abogado o a instar el nombramiento de Abogado de oficio, de su derecho a, una vez personados en la causa, a tomar conocimiento de lo actuado e instar lo que a su derecho convenga. Así mismo se les deberá de informar de que no personarse en la causa y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercitará si correspondiere. Además tal y como se nos advierte en la *Circular de la FGE 1/2003*, que el ofrecimiento de acciones por la policía a la los perjudicados u ofendidos, resultan suficientes y que no debe de citarse a los mismos ante el juez de instrucción para reiterar tal acto.

⁵⁶ Art. 770 LECrim “*La Policía Judicial acudirá de inmediato al lugar de los hechos y realizará las siguientes diligencias:*

1º Requerirá la presencia de cualquier facultativo o personal sanitario que fuere habido para prestar, si fuere necesario, los oportunos auxilios al ofendido. El requerido, aunque sólo fuera verbalmente, que no atienda sin causa sin justa causa el requerimiento será sancionado con una multa de 500 a 5.000€, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hubiera podido incurrir.”

2. Solicitud de la Presencia del Médico Forense.

Dicha solicitud ha de efectuarse cuando la persona que tuviere que ser reconocida no pudiera desplazarse al Juzgado de Guardia dentro del plazo previsto en el art. 799 LECrim, durante el servicio de guardia o cuando éste se prorrogue por un período adicional de 72 horas⁵⁷, en cuyo caso se tendrá que remitir el informe relativo a la asistencia prestada.

Lo establecido anteriormente constituye una excepción, dado que generalmente las personas que tengan que ser reconocidas por el Médico Forense tendrán que desplazarse a la sede judicial en la que estén adscritos o bien en el lugar designado, para lo cual se las citará formalmente. Dicha solicitud, deberá de realizarse a través del Juzgado de guardia, que será el que ordenará la asistencia.⁵⁸ No obstante, dicho artículo no hace ninguna mención a que sea el Juez de guardia el que ordene la presencia del forense, sino que se trata de un motivo tasado, por ello, entendemos que estarán facultados los funcionarios policiales para que recaben su presencia, bien sea en sede policial o en otro lugar, siempre y cuando concurra la circunstancia de que la persona que haya de ser reconocida no pueda desplazarse al Juzgado de guardia dentro del plazo establecido.

De igual forma que el apartado anterior, el informe del Médico Forense se unirá al cuerpo del atestado y se remitirá a la Autoridad judicial correspondiente.

3. Información del derecho de asistencia letrada en comisaria.

La Policía, tiene el deber de informar a la persona a la que se le atribuye el hecho delictivo - aun en el caso en el que no se le detenga- del derecho que le asiste de asistencia letrada ante el Juzgado de guardia. Si el interesado no manifiesta expresamente su voluntad de comparecer asistido de Abogado, será la Policía Judicial quien recabará del Colegio de Abogados correspondiente, la designación de un abogado de oficio⁵⁹.

⁵⁷ Acuerdo Reglamentario 2/2003, de 26 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), por el que se modifica el reglamento 5/1995, de 17 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en lo relativo al servicio de guardia.

⁵⁸ Tal y como se nos establece en el art. 497.2 LOPJ, los Médicos Forenses. *“en el curso de las actuaciones procesales en las que tomen parte como consecuencia de las funciones de asistencia técnica que le sean encomendadas, estarán a las órdenes de los Jueces, Magistrados, Fiscales y encargados del Registro Civil, en los términos que reglamentariamente se establezcan, sin perjuicio de su dependencia del Director del Instituto de Medicina Legal correspondiente”.*

⁵⁹ Art. 45.2 del Estatuto General de la Abogacía, aprobado por el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio.

El deber de informar del derecho a la asistencia letrada⁶⁰ a toda persona detenida lo encontramos recogido en los arts. 17.3 de la CE y 520.2 LECrim⁶¹. Lo novedoso de este precepto, es el inexcusable deber de informar, de los hechos delictivos que se le imputan a una persona que no es detenida así como también a la que si es detenida, exigiéndose que se haga en el tiempo imprescindible, en la forma más comprensible a ese imputado –detenido o no- de cuáles son los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten. Por lo que se le deberá de instruir sobre los derechos reconocidos en los apartados – a), b), c) y e)- del art. 520.2 LECrim, estos son:

- Derecho a guardar silencio, no declarando si no quiere; a no contestar alguna o algunas de las preguntas que se le formulen o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.
- Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- Derecho a designar Abogado y a solicitar de su presencia para que le asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo tipo de reconocimiento de identidad de que sea objeto. En el caso de que el inculcado no designare Abogado, se recabará la designación de un Abogado de oficio.
- Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano.

⁶⁰ Siguiendo esta misma línea argumental, en cuanto a la asistencia letrada en comisaría, deberemos tener en cuenta la *Directiva 2013/48/UE*, la cual será traspuesta en nuestro ordenamiento jurídico interno, siempre y cuando se cumplan los cauces del art. 96 CE, por lo que esta entrará en vigor en nuestro ordenamiento el 27/11/2016. En referencia a la asistencia letrada en comisaría, las novedades que dicha directiva aporta, son, el poder realizar una entrevista previa con el detenido, dado que en estos momentos dicho cauce no se puede realizar hasta que este mismo no ha declarado. Esta modificación es la más relevante, dado que hasta el momento las únicas resoluciones que amparaban el consejo del letrado al detenido sobre declarar en sede policial es la Jurisprudencia que encontramos del Tribunal Constitucional, *STC 23/2006*, de 30 de enero y *STC 252/1994*, de 19 de septiembre en los cuales señalaba “*El letrado prestará el debido asesoramiento técnico sobre la conducta a observar en los interrogatorios, incluida la de guardar silencio*”. Así como que encontramos que esta Directiva, también introduce la Asistencia efectiva del letrado en cuanto que este pueda estar presente e intervenga de manera efectiva cuando su cliente sea interrogado. Así como también se garantiza la presencia letrada en la investigación y la confidencialidad de las comunicaciones entre los detenidos y sus letrados. Así como que se deberá de garantizar el precepto establecido en el art. 17 CE en cuanto que garantiza como derecho fundamental la asistencia letrada en dependencias policiales, el cual no hay que confundir con el precepto de la garantía letrada del acusado establecido en el art. 24.2 CE.

⁶¹ Art. 17.3 CE: “*Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.*” Así en estos mismos términos hay que atender también al precepto que se nos establece en el Art. 520.2 LECrim, en cuanto que nos establece que: “*Toda persona detenida o presa será informada de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadas de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten.*”

Deberemos de hacer mención al precepto que se nos establece en el art. 767 LECrim, en cuanto que nos reconoce que *“Desde la detención o desde que de las actuaciones resultare la imputación de un delito contra persona determinada será necesaria la asistencia letrada. La Policía Judicial, el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial recabarán de inmediato del Colegio de Abogados la designación de un abogado de oficio, si no lo hubiere nombrado ya el interesado”*.

Por todo lo anteriormente establecido, deberemos de establecer que la asistencia letrada al detenido o imputado se configura como un derecho irrenunciable de los afectados, y de este último artículo mencionado, encontramos la obligación de las autoridades judiciales a recabar un abogado ya sea de oficio o el que haya elegido el interesado. Además tal y como se establece en la STS 1304/2000, de 14 de julio, en referencia a la asistencia letrada, Tribunal Supremo reconoce que *“Cabe que el Juez o tribunal designe letrado de oficio en sustitución del designado por el del interesado cuando por causa no justificada éste dejara de comparecer. La actuación del abogado de oficio no puede impedir que la parte designe libremente y en cualquier momento a otro letrado de su libre elección, tal y como se señala en el art. 440.1 LOPJ.”* Deberemos de añadir que dicha designación por parte del Juez o del tribunal, de un letrado de oficio cuando el letrado designado dejare de comparecer deberá de realizarse con todas las garantías para el acusado, de tal forma que este no vea mermadas sus garantías de defensa.

4. Citación del Imputado no detenido ante el Juzgado de guardia.

Tal y como hemos establecido en el apartado anterior, el denunciado por un delito el cual no haya sido detenido, además de ser informado de los derechos que le asisten, tendrá que ser citado para que comparezca, en el Juzgado de guardia en el día y hora en que se le señale en la citación, con las advertencias legales en el caso de que no comparezca. Dichas advertencias se concretan en la emisión de una orden de detención dictada por el Juez de guardia, tal y como se establece en el art. 487 LECrim⁶² o por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, si se trata de delitos de violencia de género o doméstica.

Por todo lo anterior, deberemos de establecer que existe un derecho deber a comparecer y solamente justificadamente se puede desatender la orden de presentación, así como se nos establece en la STC 87/1984, de 27 de julio, en la

⁶² Art. 487 LECrim: *“Si el citado, con arreglo a lo previsto en el artículo anterior, no compareciere ni justificare causa legítima que se lo impida, la orden de comparecencia podrá convertirse en orden de detención.”*

que siguiendo sus líneas conceptuales, en las que se fundamente la sentencia, procede a reiterar que el derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho absoluto susceptible de ser ejercitado en todo caso y al margen del proceso legalmente establecido, sino que se ha de ejercer dentro de éste y con cumplimiento de sus requisitos, interpretados de manera razonable que no impida limitación sustancial del derecho de defensa. El proceso ordinario por delito está regido por el principio de sujeción del acusado al procedimiento, que impone a éste el deber jurídico de la comparecencia personal del mismo⁶³.

5. Citación de Testigos, Ofendidos y Perjudicados.

La Policía Judicial deberá de citar a los testigos, ofendidos y perjudicados⁶⁴ por el delito para que comparezcan ante el Juzgado de guardia en el día y hora que se les señale. En el caso de los testigos además de los derechos que les asisten, también se les tendrá que apercebir de cuales serían las consecuencias de su no comparecencia, estas se concretan en la posibilidad de que el Juez de guardia, tal y como establece en el art. 420 LECrim, les imponga una multa de 200 a 5.000 euros si no concurren al primer llamamiento y, en caso de reiteración, la posibilidad de deducir testimonio por delito de obstrucción a la justicia⁶⁵.

De este modo, los testigos citados en legal forma tienen la obligación de comparecer, de declarar y de decir verdad ante las Autoridades Judiciales y la declaración de los mismos estará sometida a unas formalidades procesales.

El testimonio que han de prestar los testigos puede serlo tanto de testigos directo como del de referencia, dado que entendemos que es una manifestación de

⁶³ RODRÍGUEZ RAMOS L - RODRÍGUEZ RAMOS LADRIA G. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley de Jurado*, 19ª ed. Madrid: Colex, 2012, p.345.

⁶⁴ En cuanto hacemos referencia a los testigos, ofendidos y perjudicados, deberemos de entender la diferencia que hay entre ellos: por lo que entendemos como testigo *“La palabra testigo proviene del latín “testificare” y alude a aquel que ha estado presente en determinado hecho y puede dar cuenta del mismo. A esto se llama testigo presencial, y tiene importancia sobre todo para dar cuenta de ciertos hechos que necesitan ser corroborados, y son materia de un proceso judicial. Es por eso que la prueba de testigos es muy importante”*. En cuanto al ofendido/os entendemos que hace referencia a *“La persona/s física que resiente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el derecho penal.”* Y por último en cuanto a los perjudicados deberemos tener en cuenta que son aquellos *“sujetos que tengan interés directo en la reparación o indemnización de los perjuicios originados como consecuencia directa de los hechos enjuiciados penalmente.”* ARNÁIZ SERRANO, A, *Los sujetos activos de la pretensión civil en el proceso penal*, 2004, [http://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/695/Arnaiz%20Serrano,%20Amaya\(2\).pdf?sequence=4](http://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/695/Arnaiz%20Serrano,%20Amaya(2).pdf?sequence=4) [Consulta: 3 diciembre 2014].

⁶⁵ Art. 420 LECrim: *“El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto las personas mencionadas en el artículo 412, o se resistiere a declarar lo que supiese acerca de los hechos sobre los que fuere preguntado, a no estar comprendido en las exenciones de los artículos anteriores, incurrirá en multa de 200 a 5.000 euros, y si persiste en su resistencia será conducido en el primer caso a presencia del Juez instructor por los agentes de la autoridad y perseguido por el delito de obstrucción a la justicia tipificado en el artículo 463.1 del Código Penal, y en el segundo caso será también perseguido por el delito de desobediencia grave a la autoridad.”*

conocimiento que, sobre hechos presuntamente delictivos, emite una persona imparcial, que no ha tenido ningún tipo de participación en el hecho ilícito punible, así como pueden serlo por razón de su cargo, profesión u oficio, o por cualquier otro medio, el cual hayan tenido un conocimiento cabal de los hechos.⁶⁶

En el caso de que los testigos fueran agentes de la autoridad, encontramos establecido en el ordinal 4ª del art. 796.1 LECrim –modificada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre- en el siguiente sentido:

“No será necesaria la citación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que hubieren intervenido en el atestado cuando su declaración conste en el mismo”.

Con esta reforma se ha pretendido reducir el número de miembros de la Policía Judicial que debían de comparecer en sede judicial, con lo cual, se gana en efectivos para prevenir y, en su caso, reprimir la delincuencia.

6. Citación de las Empresas Aseguradoras.

Se deberá de citar para el mismo día y hora a los aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias del uso y explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, tal y como se establece en el art. 117 CP⁶⁷. Las empresas aseguradoras⁶⁸ serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda.

En cuanto a la realización de las citaciones que se viene desarrollando en los párrafos superiores, las citaciones, deberán ser realizadas por la Policía Judicial en

⁶⁶ MARTÍN ANCÍN, F - ÁLVAREZ RODRÍGEUZ, J.R. *Metodología del atestado policial. Aspectos procesales y jurisprudenciales*, 3ª ed. Madrid: Tecnos, 2003, pp.286-298.

⁶⁷ Art. 117 CP: *“Las aseguradoras que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando como consecuencia de un hecho previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda”.*

En el caso de producirse el evento como consecuencia de la conducción de un vehículo de motor, las aseguradoras se registrarán por el *Decreto 632/1968*, de 21 de marzo, Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (BOE de 8 de abril).

⁶⁸ Haciendo referencia a las citaciones de las compañías aseguradoras, deberemos de establecer que a estas se las deberá de citar, como responsables civiles directas, tal y como viene recogido en el art. 117 CP cuando conste su identidad, tal y como viene referido en el art. 796.1.5.ª LECrim, entre las que lógicamente se encuentran las aseguradoras de hechos derivados del uso y circulación de vehículos de motor. Entendemos que si estas, han de intervenir en el proceso y no son debidamente citadas o bien son citadas pero no comparecen, nos encontraremos ante la figura procesal conocida como rebeldía. Por lo que el procedimiento continuara sin la presencia de la Compañía de Seguros, dado que esta habrá sido declarada en rebeldía.

coordinación con el Juzgado de guardia, tal y como se dispone en el art. 796 LECrim, al establecer:

“2. Para la realización de las citaciones a que se refiere el apartado anterior, la Policía Judicial fijará el día y la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de guardia. A estos efectos, el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los Reglamentos oportunos para la ordenación de los servicios de guardia de los Juzgados de Instrucción en relación a la práctica de estas diligencias, coordinadamente con la Policía Judicial.

3. Si la urgencia lo requiere, las citaciones podrán hacerse por cualquier medio de comunicación, incluso verbalmente, sin perjuicio de dejar constancia de su contenido en la pertinente acta.”

Tal y como se dispone en el apartado tercero –mencionado en las líneas superiores– si la urgencia lo requiere podrán hacerse las citaciones por cualquier medio de comunicación, incluso verbalmente. Sobre la posibilidad de citar de esta manera, el Consejo General del Poder Judicial manifestó que:

“La omisión de exigencia de firma del interesado y la ausencia de cualquier forma de constancia llevan a cuestionar seriamente no sólo la ejecución de la citación en sí, sino también la prueba misma de haberse practicado; extremos éstos de capital importancia si se repara en las consecuencias penales y procesales que pueden derivarse.”⁶⁹

La coordinación mencionada por la ley, entre los órganos judiciales y la Policía Judicial ha de llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre la regulación de la Policía Judicial, a través de la Comisión Nacional y/o las Comisiones Provinciales de Coordinación de la Policía Judicial. Por lo que, para que esta coordinación sea efectiva, el Cuerpo Nacional de Policía ha creado la figura del <Enlace Policial⁷⁰>, esto conlleva a una ágil y eficaz aplicación de las disposiciones. Dicho enlace policial, será un funcionario, el cual será el encargado de asignar la hora y fecha de comparecencia en los Juzgados de todos los encartados en los atestados, utilizando para ello el Sistema Programado

⁶⁹ Consejo General del Poder Judicial, Informe a la Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y la modificación del procedimiento abreviado, p.34.

⁷⁰ Dicha figura, la encontramos regulada en el *Real Decreto 769/1987*, de 19 de junio, sobre la regulación de la Policía Judicial.

de Citaciones (SPC). Dicha aplicación informática, contendrá una agenda de citaciones a la que tendrán acceso además del Enlace Policial, los mismos Juzgados y la Fiscalía.⁷¹

Al crearse por Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, como órganos judiciales especializados dentro del orden jurisdiccional penal, con *vis atractiva* hacia determinados asuntos de familia propios del orden jurisdiccional civil, las citaciones anteriormente mencionadas las deberá de hacer la Policía Judicial en coordinación con ese juzgado en el día hábil más próximo.

Deberemos de establecer que uno de los problemas que planteaba la anterior redacción del art. 796 LECrim, en cuanto a la cuestión de las citaciones, y este era la falta de coordinación de la Policía Judicial con el Juzgado de guardia, dado que la Policía Judicial, no podía fijar el calendario del Juzgado de guardia y por ello, la tramitación parlamentaria de la Ley Orgánica 38/2002, de 24 de octubre, se introdujo en su segundo ordinal que *“Para la realización de las citaciones a que se refiere el párrafo anterior, la policía judicial fijará el día y la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de guardia”*. Por lo que a estos mismos efectos, el CGPJ en su art. 110 establece que este dictará los reglamentos oportunos para la ordenación de los servicios de guardia de los Juzgados de instrucción en relación con la práctica de las citaciones, de esta forma, para su coordinación con la Policía Judicial.

7. Remisión de las sustancias intervenidas para su análisis.

La Policía Judicial deberá de remitir al Instituto de Toxicología⁷², al Instituto de Medicinal legal o al laboratorio correspondiente las sustancias intervenidas, cuyo análisis resulte pertinente, exigiéndose que las entidades citadas con anterioridad, procedan de inmediato al análisis solicitado y que estas remitan el resultado al Juzgado de guardia por el medio más rápido y, en todo caso, antes del día y hora en que se hayan citado a las personas citadas (denunciado, testigos...). Por ello, la

⁷¹ Tal y como nos establece el CGPJ, las citaciones han de tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Las citaciones se realizarán para los días y las horas fijados de manera preestablecidos por los órganos judiciales.
- b) Si hay más de un servicio de guardia para instrucción de juicios rápidos, las citaciones se realizarán al Servicio de guardia que correspondan.
- c) Tendrán preferencia, en la asignación de espacios horarios preestablecidos, los testigos extranjeros y nacionales desplazados temporalmente, de los que por el período de estancia en la localidad pudiera suponerse que no comparezcan en el acto de juicio.

⁷² Por Orden de 8 de noviembre de 1996 (BOE nº308, de 23 de diciembre) por el que se aprueban las normas para la preparación y remisión de muestras objeto de análisis por el Instituto de Toxicología.

remisión de las sustancias aprehendidas deberá de efectuarse de forma urgente, indicando necesariamente en el oficio de remisión de las muestras el día y la hora en el que estén citadas las partes, así como el número de atestado del que traen causa y el número de procedimiento que se está tramitando. Cabe añadir, que en el ordinal sexto del art. 796 LECrim, establece que cuando no sea posible la remisión en el plazo señalado, la Policía Judicial podrá por sí misma practicar dicho análisis, sin perjuicio del debido control judicial del mismo. Ante estas situaciones de urgencia, cuando sean los propios laboratorios policiales los que efectúen en análisis, tenemos que tener presente la línea jurisprudencial que se ha ido siguiendo sobre dicho precepto, tal y como se recoge en las STS 138/1197 de 22 de julio de 1997 y STS 435/2000, de 28 de marzo de 2002⁷³.

8. Práctica de controles de alcoholemia y requerimiento al personal sanitario para que realice el análisis.

La práctica de los controles de alcoholemia deberá de ajustarse a lo establecido en la legislación de seguridad vial. Al mismo tiempo se establece que cuando se practicare el análisis de sangre u otro análogo, se requerirá del personal sanitario para que lo realice y lo remita al Juzgado de guardia por el medio más rápido y, en todo caso, antes del día y hora de la citación.⁷⁴

Serán por lo tanto, las normas que disciplinan la seguridad viaria a las que han de ajustarse los controles de alcoholemia⁷⁵, por ello, deberemos de considerar lo que se nos establece en el art. 12 de la Ley 18/1899, de 25 de julio, sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LTSV), modificado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.⁷⁶

⁷³ STS 138/1197, de 22 de julio de 1997: “[...] dado que únicamente se otorga validez y carácter de prueba plena, cuando se trate de los informes periciales elaborados por un organismo oficial, dada la presumible capacitación y profesionalidad de sus miembros, que ofrecen unas garantías técnicas y de fiabilidad importantes, y por que las pericias técnicas las realizan funcionarios que gozan de inamovilidad, permanentemente alejados del caos concreto [...]”

STS 435/2002, de 8 de marzo de 2002, “[...] Informe emitido por laboratorios oficiales del Estado ha de gozar de prima facie de eficacia probatoria sin necesidad de contradicción procesal, salvo que se hubiese expresado disconformidad con la pericia por alguna de las partes, impugnándola en debida forma y tiempo oportuno, lo que sí haría precisa la comparecencia de los peritos ante el Tribunal, a fin de ratificar, aclarar o complementar su informe bajos los principios de inmediación y contradicción[...].”

⁷⁴ Art. 796.1.7ª LECrim.

⁷⁵ Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo y en los artículos 20 y siguientes del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero.

⁷⁶ Art 12. Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo: “1.No podrá circular por las vías

Por otro lado, el Real Decreto 13/1992, de 17 de marzo, por el que se aprueba el *Reglamento General de Circulación* (en adelante, RGC), para aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en su art. 21 establece la obligatoriedad del sometimiento a las pruebas la alcoholemia cuando se den terminados requisitos.⁷⁷

Así como en el art. 22 del anteriormente RGC, el cual hace referencia a que las pruebas de detección alcohólica serán practicadas por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico y consistirán normalmente en la verificación del aire aspirado y estas se realizarán mediante los etilómetros oficialmente autorizados.

objeto de esta ley el conductor de cualquier vehículo con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan.

Tampoco podrá circular por las vías objeto de esta ley el conductor de cualquier vehículo con presencia de drogas en el organismo, de las que quedarán excluidas aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecida en el artículo 9.

2. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo, que se practicarán por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico. Igualmente, quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en un accidente de tráfico o hayan cometido una infracción conforme a lo tipificado en esta Ley.

3. Las pruebas para la detección de alcohol consistirán en la verificación del aire espirado mediante dispositivos autorizados y, para la detección de la presencia de drogas en el organismo, en una prueba salival mediante un dispositivo autorizado y en un posterior análisis de una muestra salival en cantidad suficiente.

No obstante, cuando existan razones justificadas que impidan realizar estas pruebas, se podrá ordenar el reconocimiento médico del sujeto o la realización de los análisis clínicos que los facultativos del centro sanitario al que sea trasladado estimen más adecuados.

4. El procedimiento, las condiciones y los términos en que se realizarán las pruebas para la detección de alcohol o de drogas se establecerán reglamentariamente.

5. A efectos de contraste, a petición del interesado, se podrán repetir las pruebas para la detección de alcohol o de drogas, que consistirán preferentemente en análisis de sangre, salvo causas excepcionales debidamente justificadas. Cuando la prueba de contraste arroje un resultado positivo será abonada por el interesado.

El personal sanitario vendrá obligado, en todo caso, a dar cuenta del resultado de estas pruebas al Jefe de Tráfico de la provincia donde se haya cometido el hecho o, cuando proceda, a los órganos competentes para sancionar en las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, o a las autoridades municipales competentes.”

⁷⁷ Art. 21 RGC, nos establece que: “*Todos los conductores de vehículos quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.*

Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, podrán someter a dichas pruebas a:

-Cualquier usuario de la vía o conductor de vehículo, implicado directamente como posible responsable en un accidente de circulación.

-Quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

Los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna de las infracciones a las normas contenidas en el presente reglamento.

Los que con ocasión de conducir un vehículo, sean requeridos al efecto por la autoridad o sus agentes dentro de los programas de controles preventivos de alcoholemia ordenados por dicha autoridad.”

9. Solicitud de la presencia de un perito e informe pericial.

En la regla octava del art. 796.1 LECrim nos establece que si no fuera posible la remisión al Juzgado de guardia de algún objeto que debería ser tasado, se solicitará inmediatamente la presencia de perito o servicio correspondiente para que proceda a su examinación y al efecto, emita el informe pericial correspondiente, dicho informe podrá ser emitido oralmente en el Juzgado de guardia. La función de dicho perito será la de determinar, por ejemplo, el valor de un bien – cuando se trate de un hurto- y así de esta forma poder determinar si nos encontramos ante un delito o una falta, según el límite cuantitativo de los 400 euros o bien si se trata de un objeto con un valor histórico, cultural o científico. Para llevar a cabo estos peritajes, serán precisos unos conocimientos técnicos sobre la materia para lo cual, según prevé la Disposición Adicional 1ª, apartado tercero, de la Ley Orgánica 38/2002, de 24 de octubre, las Administraciones Públicas y los Colegios Profesionales facilitaran periódicamente a la Policía Judicial y a las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad una relación de los servicios de intérpretes, peritos y técnicos y técnicos a disposición de los Servicios de guardia.

4.2 La instrucción del atestado policial en el procedimiento para enjuiciamiento rápido de determinados delitos.

Etimológicamente, el vocablo “atestado” procede del latín *attestatus*, que significa testimonio, relación legítima de los hechos. En el diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española, define atestado como: *“Instrumento oficial en que una autoridad o sus delegados hacen constar como cierto algo. Se aplica especialmente a las diligencias de averiguación de un delito, instruidas por la autoridad gubernativa o Policía judicial como preliminares de un sumario.”*⁷⁸ En este mismo sentido y siguiendo la línea de RODRÍGUEZ CASTO, podemos definir el atestado policial como:

El conjunto de actos de investigación, documentados por escrito, realizados por la Policía Judicial, con motivo del conocimiento de la perpetración de un hecho que indiciariamente reviste los caracteres de un delito o falta, ya sea con anterioridad a la actuación judicial, ya sea en la fase preliminar de un proceso penal, a requerimiento del Juez de instrucción o del Ministerio Fiscal.⁷⁹

⁷⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª, Madrid: Espasa Calpe, 2001, <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=atestado>.

⁷⁹ RODRÍGUEZ CASTRO. (*op. cit.*) *Actualidad Penal*, 1995, p.652.

Mientras que para QUERALT Y JIMÉNEZ QUINTANA, nos establece una definición más sencilla a la vez que técnica de lo que se considera un atestado policial, en cuanto que el atestado policial “es un documento anterior a la actuación judicial que informa al Juez de Instrucción y/o al Fiscal de la posible comisión de un hecho que parece revestir los caracteres de hecho punible.”⁸⁰

Por ello, podemos deducir que el atestado policial es el documento donde se extienden y contienen las diligencias que llevan a cabo los funcionarios de la Policía Judicial y que pueden ser indicio o medio de prueba, o incluso prueba material, resultantes de la comprobación y averiguación de los hechos presuntamente delictivos. Así pues, en el atestado policial se ha de dejar constancia de todas aquellas diligencias de prevención e investigación efectuadas sobre un ilícito penal y que posteriormente se integrarán en el procedimiento penal correspondiente.

4.2.1 El Atestado Policial.

En la redacción del atestado tendremos que tener en cuenta lo establecido en los arts. 292 y ss, de la LECrim, así como lo que viene establecido en las Instrucciones 9/1991 y 7/1997, de la Secretaría de Estado de Seguridad y el Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género, así como otras normas de rango administrativo.⁸¹

En la legislación mencionada con anterioridad, se establece que el atestado policial estará completo cuando queden determinados los siguientes datos: la descripción de los hechos presuntamente delictivos, la detención de los presuntos responsables criminalmente de los mismos, el conocimientos de las víctimas o perjudicados y el conocimiento de los testigos, en el caso en el que los hubiere. Asimismo si en la comisión del hecho punible se hubieren intervenido efectos, instrumentos, medios de prueba, etc., estos se integrarán en el atestado instruido, por lo que habrán de adjuntarse al mismo, con posterior remisión a la Autoridad Judicial competente.

Deberemos de tener en cuenta que, la Ley Orgánica 38/2002, de 24 de octubre, intenta resolver el problema que se daba en la práctica, en el momento de confeccionar el atestado policial, dado que este se había podido confeccionar a los tres o cuatro días de haberse cometido el delito y éste era remitido al Juez de guardia, el cual establecía que él no era el competente, dado que lo era el Juez de

⁸⁰ QUERALT, J.J - JIMÉNEZ QUINTANA M^ªE. *Manual de Policía Judicial*, Ministerio de Justicia, Madrid: Servicio de Publicaciones de la Secretaría General Técnica, 1987, p.127.

⁸¹ MARTÍN ACÍN, F - ÁLVAREZ RODRIGUEZ, J.R. *Metodología del atestado policial. Aspectos procesales y jurisprudencia*, 3.ª ed. Madrid: Tecnos, 2003, p.38.

guardia del día en el que el delito se cometió, por ello el ordinal cuarto del art. 796 LECrim, resuelve este problema, en cuanto que nos establece que en estos casos será competente en exclusiva el Juzgado de guardia que haya recibido el atestado.

4.2.2. Modalidades de Atestados policiales.

Para la instrucción de los procedimientos para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, se ha llegado a la consideración de que ya desde la sede policial tendrán que instruirse dos modalidades de atestados: una, cuando el presunto responsable haya sido detenido y se pase a disposición judicial; y la otra, en la que, quedando determinado quien es el presunto autor –en este caso llamado denunciado- no se ha procedido a su detención, pero si se le ha citado ante la Autoridad judicial competente.⁸²

En cuanto al la primera modalidad de atestado citada anteriormente –Atestado con detenido- esta modalidad se utilizará cuando se proceda a la entrega por parte de la Policía Judicial al Juzgado de guardia o en su caso en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, la persona detenida, conjuntamente con las diligencias instruidas. En la primera hoja, en la parte superior derecha y en mayúsculas, se identificará con la inscripción JDR (*Juicio Rápido con entrega de detenido*). Su contenido estará formado por todas aquellas diligencias que se hayan practicado tanto para la comprobación como para la investigación de los hechos delictivos, así como para la recogida de los efectos e instrumentos del delito, y para la aprehensión de los presuntos responsables. En cuanto a la segunda modalidad de atestado citada – Atestado sin detenido- será de aplicación cuando no se haya procedido a la detención del imputado, por no ser considerado necesario, así como en los casos en que, habiéndose producido detención, se acuerde su puesta en libertad, una vez que haya prestado declaración en sede policial y en presencia de su correspondiente letrado. Igualmente que en la modalidad anterior, en la primera hoja, en la parte superior derecha, se identificará con la inscripción JRSD (*Juicio Rápido sin detenido*). Este, tendrá que contener con carácter general, la información que se ha hecho referencia en la modalidad anterior de atestado.⁸³

⁸² ALVAREZ RODRÍGUEZ, J.R. *El atestado policial completo. Pieza clave en los juicios rápidos y delitos contra la seguridad del tráfico, relativos a la propiedad intelectual e industrial y a la violencia doméstica y de género.*, 1º ed. Madrid: Tecnos, 2007, pp. 39-40

⁸³ ALVAREZ RODRÍGUEZ, J.R. *El atestado policial completo. Pieza clave en los juicios rápidos y delitos contra la seguridad del tráfico, relativos a la propiedad intelectual e industrial y a la violencia doméstica y de género.*, 1º ed. Madrid: Tecnos, 2007, pp. 40-43.

4.3. Valoración probatoria y jurisprudencial del atestado policial.

En la actual redacción de la Ley Procesal Penal, se concede al atestado una doble valoración. Por un lado, es considerado como una denuncia⁸⁴, al ser este, una mera *notitia criminis*, pero si consideramos que la denuncia es una de las formas de iniciar el atestado y que este está integrado por todas las diligencias efectuadas por la Policía judicial para averiguar, comprobar y descubrir lo denunciado, resulta un dato paradójico que este resultado final, como es la materialización de estas diligencias en este documento, tenga el mismo valor que el acto inicial y también como declaraciones testificales, al ser estas un medio probatorio más. Hoy en día la realidad policial es rotundamente distinta, en cuanto, que los Cuerpos de Policía, cuentan con una gran preparación, con grandes conocimientos técnicos de investigación, de los que el carece – por regla general, el Juez Instructor- y mayores medios humanos que el Poder Judicial, por lo que la labor de investigación y de aportación de medios de prueba, informes, etc., es en gran medida desempeñada por los funcionarios de la policía. Es el Juez Instructor de los procedimientos penales el que conoce y valora en su justa medida la labor policial y es consciente, en la mayoría de los casos, de que los atestados policiales son la piedra angular sobre la que se va a sustentar la instrucción. Y es que en los procesos penales, no se trata de vencer sino de convencer, y para esto último es preciso que la lógica y la sistemática del atestado policial, con el que se ha tratado de buscar la verdad material a través de la investigación del hecho y de la autoría, han de efectuarse siempre con riguroso respeto a las reglas constitucionales y procesales.

⁸⁴ Respecto al valor probatorio del atestado, de acuerdo con el art. 297 LECrim, tiene valor de una denuncia, tal y como señala la doctrina constitucional en la STC 137/1997, de 14 de octubre, en cuanto nos establece que “sólo puede concederse al atestado valor de auténtico elemento probatorio si es reiterado y ratificado en el juicio oral, normalmente mediante la declaración testifical de los Agentes de Policía firmantes del mismo. En consecuencia, vulnera el derecho a la presunción de inocencia la sentencia condenatoria que se dicte sobre la única base del atestado policial no ratificado”. No obstante, la jurisprudencia constitucional, ha establecido notables diferencias entre el valor del atestado en sí mismo y el de las diligencias que lo acompañan, así mismo en la anterior sentencia citada nos establece que “el atestado tiene una virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables, pues hay partes del atestado, como pueden ser croquis, planos, huellas, fotografías, que sin estar dentro del perímetro de la prueba preconstituida o anticipada, pueden ser utilizados como elementos coayudantes, siempre que sena introducidos en el juicio oral como prueba documental a fin de posibilitar su efectiva contradicción por las partes. Asimismo, cuando los atestados contienen determinadas pericias técnicas realizadas por los agentes policiales –por ejemplo, el test de alcoholemia-, y que no pueden ser reproducidas en el acto del juicio oral, es posible considerar dichas pericias como actividad probatoria a título de prueba pericial preconstituida, siempre y cuando el atestado se incorpore al proceso y sea debidamente ratificado.”

Así mismo, en la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal *sobre el procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y la modificación del procedimiento abreviado*, por lo que al atestado policial se refiere, se ha producido un avance trascendental al amparar legalmente determinadas actuaciones policiales, y el mismo se ha configurado como un elemento esencial en orden a posibilitar la celeridad de la justicia.

Como hemos apuntado al inicio del presente epígrafe, los atestados policiales no constituyen procesalmente acto de prueba, sino que son meras denuncias, por lo que no deben ser considerados como un medio de prueba sino que deben de ser considerados como un objeto de prueba, tal y como se nos establece en la *STC 68/2010*, de 18 de octubre, de 2010⁸⁵, asimismo el atestado debe ser reiterado y ratificado en el juicio oral para preservar los principios constitucionales de oralidad y de contradicción sin que baste su ratificación ante el Juzgado correspondiente, tal y como viene recogido en la *STC 173/1997*, de 14 de octubre de 1997, en la cual el TC, establece que: *“La doctrina constitucional relativa al valor probatorio del atestado policial se resume en los siguientes puntos:*

1º Sólo puede concederse al atestado el valor auténtico elemento probatorio si es reiterado y ratificado en el juicio oral, normalmente mediante la declaración testifical de los agentes de la policía firmantes del mismo. En consecuencia, vulnera el derecho a la presunción de inocencia de la sentencia condenatoria que se dicte sobre la única base del atestado policial, no ratificado.

⁸⁵ Tal y como podemos apreciar en el Fundamento de Derecho V de la *Sentencia 68/2010*, de 18 de octubre de 2010, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, la cual hace referencia al valor probatorio de los atestados realizado en sede policial, en cuanto que estos son considerados como un objeto de prueba y no como un medio de prueba: *“[...]La posibilidad de tomar en cuenta declaraciones prestadas extramuros del juicio oral no alcanza a las declaraciones prestadas en sede policial. Al respecto, ya en la STC 31/1981 afirmamos que “dicha declaración, al formar parte del atestado tiene, en principio, únicamente valor de denuncia, como señala el art. 297 de la LECrim”* por lo que, considerado en sí mismo, el atestado se erige en objeto de prueba y no en medio de prueba, con el resultado de que los hechos que en él se afirman por funcionarios, testigos o imputados han de ser introducidos en el juicio oral a través de auténticos medios probatorios. Ello no significa negar toda eficacia probatoria a las diligencias policiales que constan en el atestado, pues, por razón de su contenido, pueden incorporar datos objetivos y verificables, como croquis, planos, fotografías, que pueden ser utilizados como elementos de juicio siempre que, concurriendo el doble requisito de la mera constatación de datos objetivos y de imposible reproducción en el acto del juicio oral, se introduzcan en éste como prueba documental y garantizando de forma efectiva su contradicción. Así como también se nos establece, en este mismo sentido, en la *STC 217/1898*, de 21 de diciembre que: *“[...] Este Tribunal ha establecido muy claramente que “las manifestaciones que constan en el atestado no constituyen verdaderos actos de prueba susceptibles de ser apreciados por los órganos judiciales”. Por consiguiente, únicamente las declaraciones realizadas en el acto del juicio o ante el Juez de Instrucción como realización anticipada de la prueba y, consiguientemente, previa la instauración del contradictorio, pueden ser consideradas por los Tribunales penales como fundamento de la sentencia condenatoria.”*

2º No obstante, lo anterior, el atestado tiene virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables, pues hay partes del atestado como pueden ser los planos, huellas, fotografías que, sin estar dentro del perímetro de prueba preconstituida o anticipada, pueden ser utilizados como elementos del juicio, siempre que sean introducidos en el juicio oral como prueba documental a fin de posibilitar la efectiva contradicción por las partes”.

4.4. Destino del atestado policial.

Cuando se procede a la investigación de un hecho presuntamente delictivo, ésta se lleva a cabo con la finalidad de esclarecer lo ocurrido, descubrir a su autor y detenerlo, poniéndolo a disposiciones de la Autoridad judicial, dado que esta es la única que tiene la potestad de esclarecer el hecho, imponer el castigo que corresponda y ejecutarlo. Por ello, todas las actuaciones practicadas sobre la comisión de un hecho delictivo, así como el atestado, en cuanto que es su materialización por escrito, tiene como meta las diligencias urgentes en el caso de tratarse del enjuiciamiento rápido de determinados delitos, siendo el Juez de Instrucción el órgano judicial que tiene encomendada por la ley la función de instruirlo. Es por todo ello, que es el Juzgado de Instrucción, generalmente, el que se encuentra de guardia, el destinatario del atestado policial, tal y como se prevé en el art. 772.2 de la LECrim: “[...] y lo entregará al Juzgado competente, pondrá a su disposición a los detenidos, si los hubiere, y remitirá copia al Ministerio Fiscal.”

Por otro lado, si se trata de delitos de violencia doméstica o de género, la instrucción de ese procedimiento será competencia del Juez de Violencia sobre la mujer, por lo que será esta la Autoridad receptora del atestado policial.⁸⁶

⁸⁶ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, J.R.: *El atestado policial completo. Pieza clave en los juicios rápidos y delitos contra la seguridad del tráfico, relativos a la propiedad intelectual e industrial y a la violencia doméstica y de género*, 1º ed. Madrid: Tecnos, 2007. Cap I. pp. 113-114.

CAPÍTULO V. DE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO: FASE DE INSTRUCCIÓN Y FASE INTERMEDIA.

5.1 Fase de Instrucción

El procedimiento para el enjuiciamiento rápido, tal y como hemos comentado en el capítulo anterior, se inicia formalmente cuando, recibido el atestado policial en el Juzgado de guardia, se ordena por el Juez de guardia, la incoación de las diligencias urgentes⁸⁷, tal y como se establece en el art. 797 LECrim el cual tiene encomendada la practica de las siguientes diligencias cuando estas resulten pertinentes:

“1. El juzgado de guardia, tras recibir el atestado policial, junto con los objetos, instrumentos y pruebas que, en su caso, lo acompañen, incoará, si procede, diligencias urgentes⁸⁸. Contra este auto no cabrá recurso alguno. Sin perjuicio de las demás funciones que tiene encomendadas, practicará, cuando resulten pertinentes, las siguientes diligencias, en el orden que considere más conveniente o aconsejen las circunstancias, con la participación activa del Ministerio Fiscal:

1. ^a Recabará por el medio más rápido los antecedentes penales del detenido o persona imputada.”

El Juez solicitará los antecedentes penales del imputado o detenido, de forma que la hoja histórico-penal se debe de incorporar de forma inmediata a la causa que se esta tramitando en el Juzgado de guardia. Por lo que el medio más rápido para la practica de esta diligencia, es realizar dicha petición al Registro Central de Penados y Rebeldes, esta se puede realizar mediante fax u otros medios electrónicos.

“2. ^a Si fuere necesario para la calificación jurídica de los hechos imputados:

a) Recabará, de no haberlos recibido, los informes periciales solicitados por la Policía Judicial.

b) Ordenará, cuando resulte pertinente y proporcionado, que el médico forense, si no lo hubiese hecho con anterioridad, examine a las personas que hayan comparecido a presencia judicial y emita el correspondiente informe pericial.

⁸⁷ MUÑOZ PERENA J.J. *La tramitación de la diligencias urgentes ante el Juzgado de Instrucción. Especial referencia a la conformidad privilegiada*, p.22. <https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Juan%20José%20Pereña%20Muñoz.pdf?idFile=6b7e0225-78f6-4c95-a16a-a3bf8686fb10> [Consulta: 14 de noviembre 2014], siguiendo esta misma línea se nos establece que *“las diligencias urgentes son actos de investigación, cuya práctica inspira de nuevo el principio de celeridad y que resultan fundamentales para fijar el verdadero relieve jurídico de los hechos denunciados. [...] El resultado de esas diligencias será clave a la hora de configurar objetiva y subjetivamente la pretensión del Fiscal.”*

⁸⁸ STC 186/1990, de 15 de noviembre, siguiendo dicha línea doctrinal, mediante la sentencia mencionada con anterioridad, podemos reafirmar la idea expresada en el texto, de que *“[...] el contenido de las diligencias previas, ha de responder a la finalidad perseguida, que no es otra que la prevista en el art.797 LECrim, esto es la realización de las diligencias esenciales para poder determinar los hechos, las personas participantes en los mismos y, en su caso, el órgano competente para el enjuiciamiento, entre las que hay que incluir no solamente las necesarias para formular la acusación sino también las que apreciada su esencialidad por el juez,[...]”*.

c) Ordenará la práctica por un perito de la tasación de bienes u objetos aprehendidos o intervenidos y puestos a disposición judicial, si no se hubiese hecho con anterioridad.”

Los informes periciales serán una diligencia necesaria, en cuanto nos encontremos frente delitos patrimoniales –hurtos, daños-, en orden a su distinción respecto de posibles delitos de faltas, o respecto a delitos de tráfico de drogas. Si el objeto a peritar o tasar no es susceptible de serlo en el Juzgado, la Policía Judicial solicitará de la presencia de un perito para que se lleve a cabo su examen.

La Policía Judicial, solicitará la presencia del Forense en dependencias policiales en aquellos casos en los que se prevea que la persona que tenga que ser reconocida no podrá desplazarse al Juzgado de guardia dentro del plazo de instrucción⁸⁹.

Además tal y como se establece en el apartado c) de este punto, el Juzgado de guardia podrá ordenar la tasación pericial de bienes u objetos aprehendidos o intervenidos y puestos a disposición judicial con la remisión del atestado, siempre que no se hubiere hecho ya a instancia de la Policía Judicial.

“3.ª Tomará declaración al detenido puesto a disposición judicial o a la persona que, resultando imputada por los términos del atestado, haya comparecido a la citación policial, en los términos previstos en el artículo 775. Ante la falta de comparecencia del imputado a la citación policial ante el Juzgado de guardia, podrá éste aplicar lo previsto en el artículo 487⁹⁰.”

Uno de los presupuestos para la incoación de las diligencias urgentes es que conjuntamente con el atestado policial, la Policía Judicial, ponga al detenido a disposición judicial o le cite, en el caso de que no hubiere detención, para que así de esta forma comparezca en el Juzgado de guardia. Por lo que deberá de comparecer ante el Juzgado de Guardia, asistido de abogado –tanto si ha sido detenido, como si ha sido citado-.

⁸⁹ Inf. Cap. IV.

⁹⁰ En este sentido, PAZ RUBIO J. M^º. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley de Jurado*, 19ª ed. Madrid: Colex 2012, p.635, establece “*la condición de imputado, que en el fondo es un reproche, no una garantía*”, dado que entendemos que establece dicha afirmación a que esta calificación no se atribuye automáticamente en virtud de cualquier imputación, sino que esta requiere un control jurisdiccional. Podemos entender que establece que es un reproche de cara a la sociedad, al comparecer ante un Juez, en calidad de denunciado, dado que deberemos de usar dicho término de la forma correcta, dado que la condición de imputado deberá de formalizarse mediante un Juez, en este caso mediante en Juez de Instrucción. Así mismo en este mismo sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional en su *Sentencia 135/1989*.

“4.ª Tomará declaración a los testigos citados por la Policía Judicial⁹¹ que hayan comparecido. Ante la falta de comparecencia de cualquier testigo a la citación policial ante el Juzgado de guardia, podrá éste aplicar lo previsto en el artículo 420.”

Será el Juez de guardia el que tomará declaración a los testigos citados por la Policía Judicial. En el caso de que el testigo no compareciere, será de aplicación el art.420 LECrim, pudiendo imponerse las sanciones previstas en este mismo, para el caso de no acudir al primer llamamiento o bien resistirse a declarar sobre los hechos, que se concretan en multas de 200 a 5.000 euros, o bien, si persiste su resistencia, incurriría en delito de obstrucción a la justicia, tipificado en el art. 463.1 CP.

“5.ª Llevará a cabo, en su caso, las informaciones previstas en el artículo 776.”

Por medio del Secretario Judicial, se les informará tanto al perjudicado como al ofendido, sobre los derechos que les asisten o en su caso, se formulará el ofrecimiento de acciones con arreglo a lo que se establece en los arts. 109 y 110 LECrim.

“6.ª Practicará el reconocimiento en rueda del imputado, de resultar pertinente y haber comparecido el testigo.”

El Juez de guardia, ordenará la práctica del reconocimiento en rueda del imputado⁹², siempre y cuando el testigo y la víctima hayan comparecido, y sobre todo si esta fuera pertinente, es decir, si resulta necesaria para la identificación del imputado en orden a la concreción de la autoría. Además cabe añadir, que la eficacia probatoria de esta diligencia depende en todo caso, de que se lleve a cabo con todas las garantías y que de la misma se pueda someter a contradicción en el juicio oral.

“7.ª Ordenará, de considerarlo necesario, el careo entre testigos, entre testigos e imputados o imputados entre sí.”

Si el Juez lo estimare necesario, se ordenará el careo⁹³ entre los testigos, entre

⁹¹ En dicho apartado, se obliga al juez de instrucción, que en ese momento este en el servicio de la guardia, a tomar declaración a los testigos que hayan sido citados por la Policía Judicial y que estos mismos hayan comparecido en el proceso, por lo que deberemos de tener en cuenta que esto dependerá del criterio del juez así como del orden que establezca para tomar las declaraciones, dado que puede darse el caso en el que algún testigo de los que hayan sido citados en ese momento no sea necesario, conveniente para esclarecer los hechos tomarle declaración. Por lo que entendemos que esto puede crear indefensión para cualquiera de las partes a la que la declaración de dicho testigo le fuere favorable.

⁹² En este sentido debereos de realizar una matización en cuanto que dicha diligencia deberá practicarse si el Juez de instrucción lo estima oportuno, claro está que hay ocasiones en las cuales es difícil encontrar personas de las mismas características que las del imputado para así poder formar la rueda. Por ello, entendemos que debe de ser el Juez el que deba esforzarse en hacer que este reconocimiento en rueda, cumpla todas las garantías para todas las partes y ello se hace para que evitar que las imputaciones de basen en el reconocimiento que puedo existir anteriormente por la víctima en sede policial, mediante los archivos fotográficos que tiene la policía.

⁹³ STS de 26 de abril de 2000 (RA 3737) nos establece en este sentido que “La jurisprudencia de la Sala ha establecido, como doctrina uniforme, que el careo es un medio extraordinario de

testigos e imputados, o entre imputados entre sí. Se trata, de una diligencia de investigación que tiene como finalidad confrontar y comparar las declaraciones de los testigos o de los imputados, respecto de los hechos, circunstancias o elementos contradictorios en las declaraciones previas, con el objeto de intentar esclarecer los hechos.

“8.ª Ordenará la citación, incluso verbal, de las personas que considere necesario que comparezcan ante él. A estos efectos no procederá la citación de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que hubieren intervenido en el atestado cuya declaración obre en el mismo, salvo que, excepcionalmente y mediante resolución motivada, considere imprescindible su nueva declaración antes de adoptar alguna de las resoluciones previstas en el artículo siguiente⁹⁴.”

“9.ª Ordenará la práctica de cualquier diligencia pertinente que pueda llevarse a cabo en el acto o dentro del plazo establecido en el artículo 799.”

Además de las diligencias anteriormente establecidas, tal y como se nos establece en este apartado, se permite, ordenar cualquier otra diligencia pertinente y necesaria, siempre y cuando se pueda llevar a cabo en el período de la guardia. Se trata de una cláusula abierta con dos únicos condicionantes, por un lado que sea de inmediatez temporal –que no sobrepase el tiempo de la guardia- y que esta sea pertinente y necesaria.

“2. Cuando, por razón del lugar de residencia de un testigo o víctima o por otro motivo, fuere de temer razonablemente que una prueba no podrá practicarse en el juicio oral, o pudiera motivar su suspensión, el Juez de guardia practicará inmediatamente la misma asegurando, en todo caso, la posibilidad de contradicción de las partes. Dicha diligencia deberá documentarse en soporte apto para la

investigación y prueba, que sólo se llevará a efecto cuando no exista otro procedimiento de comprobar la existencia del delito o la participación de los imputados. En este sentido, hay que establecer que es una decisión sumamente delicada, en la que el órgano jurisdiccional al que se solicita, debe de poner la mayor atención ponderando las circunstancias concurrentes y procediendo siempre con el mayor escrúpulo posible”.

⁹⁴ En este sentido, PAZ RUBIO J. M^º. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley de Jurado*, 19ª ed. Madrid: Colex, 2012, p.637, no establece una crítica en cuanto a este precepto, de la cual, estamos de acuerdo, dado que entendemos que a declaración de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el atestado no es suficiente, sino que estos deben acudir en sede judicial a ratificar el atestado que realizaron. Dado que si no acuden a ratificarlos, estos no pueden ser interrogados y por lo tanto no pueden ser sometidos a contradicción por las partes, así como que entendemos que el Juez también deberá si fuere necesario pedir las aclaraciones que estimara necesarias. Por lo que entendemos que la incomparecencia de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad puede crear indefensión en el imputado, la cual esta prohibida, tal y como se refiere en el art. 24 CE, en cuanto que dicho artículo nos garantiza la tutela judicial efectiva tanto de los jueces como de los tribunales, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. Por lo tanto entendemos que se puede vulnerar dicho derecho, que cabe recordar que estamos haciendo referencia a un derecho que dentro de la Constitución está recogido dentro del listado de derechos fundamentales que nuestra Carta Magna reconoce a todos los ciudadanos. Además deberemos de tener en cuenta de que de lo que resulte del atestado se podrá proceder a la adopción de medidas cautelares, tan importantes, como la prisión provisional del sospechoso, por lo que entendemos en este sentido también que se debe de garantizar otro derecho fundamental reconocido en la CE, es el que se recoge en el art. 17 CE, en cuanto nos establece que *“1.Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad [...]”*. Por ello, consideramos que es importante la presencia de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en sede judicial, para que ratifiquen el atestado que en su día redactaron y para que no pueda verse vulnerado ningún derecho fundamental, de los anteriormente citados.

grabación y reproducción del sonido y de la imagen o por medio de acta autorizada por el Secretario Judicial, con expresión de los intervinientes.

A efectos de su valoración como prueba en sentencia, la parte a quien interese deberá instar en el juicio oral la reproducción de la grabación o la lectura literal de la diligencia, en los términos del artículo 730.”

A lo que se refiere el ordinal segundo del art. 797 LECrim, es a la prueba testifical anticipada. Por lo que nos encontramos ante una actividad de aseguramiento de la prueba, como supuesto de prueba anticipada instructora, que se practicará en sede de instrucción y en el Juzgado de guardia. Por lo que, como consecuencia de lo anteriormente establecido, no se practicará con la inmediatez del órgano jurisdiccional llamado a enjuiciar y por lo tanto a valorar dicha prueba –Juzgado de lo Penal- sino con la inmediatez del Juzgado de guardia, que es el encargado de las diligencias urgentes. Se trata, por lo tanto de una diligencia de pre constitución probatoria⁹⁵, dado que el testigo no podrá comparecer en el juicio oral, sin perjuicio que tras la lectura del acta o del visionado de la grabación, se someta a contradicción en el juicio oral bajo la inmediatez del Juzgado de lo Penal.

“3. El Abogado designado para la defensa tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido en todas las actuaciones que se verifiquen ante el Juez de guardia. Para garantizar el ejercicio del derecho de defensa, el Juez, una vez incoadas diligencias urgentes, dispondrá que se le dé traslado de copia del atestado y de cuantas actuaciones se hayan realizado o se realicen en el Juzgado de Guardia.”

Por todo ello, podemos establecer que el art. 797 LECrim⁹⁶ viene dedicado a la fase de instrucción o investigación en el procedimiento para el enjuiciamiento rápido, confiada, como ya se ha establecido, al Juzgado de Instrucción que en ese momento

⁹⁵ STC 12/2002, de 28 de enero, en este sentido, la sentencia citada anteriormente, nos reafirma el precepto de la autenticidad de las pruebas, en cuanto que nos establece que “[...] sólo pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los Tribunales en el momento de dictar Sentencia las practicadas en el acto de juicio, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar precisamente en el debate contradictorio que se desarrolla ante el juez o tribunal que ha de dictar la sentencia, de modo oral e inmediato[...]. Sin embargo esta regla general admite excepciones, una de las cuales es la de la posibilidad de integrar en la valoración probatoria el resultado de las declaraciones realizadas anticipadamente. Tal excepción está condicionada al cumplimiento en su práctica y reproducción de determinados requisitos objetivos (la posibilidad de contradicción para lo cual ha de proveerse de abogado al imputado) y formales (la introducción del contenido de la declaración a través de la lectura del acta en que se documenta, tal y como se establece en el art.730 LECrim”.

⁹⁶ PEREÑA MUÑOZ, J.J., FISCAL. *La Tramitación de las diligencias urgentes ante el Juzgado de Instrucción. Especial referencia a la conformidad privilegiada*. Fiscalía Provincial de Salamanca, p.23. https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Juan%20José%20Pereña%20Muñoz.pdf?idFile=6b7e0225-78f6-4c95-a16a-a3bf8686fb10, en cuanto que nos establece que “El catálogo de diligencias recogido en el art. 797 LECrim no puede considerarse como un catalogo cerrado y desde luego es obligatorio en todos y cada uno de los casos, este dependerá de cada tipo delictivo y nada impide que durante la Instrucción de las diligencias urgentes el fiscal aporte las diligencias de prueba que considere necesarias”.

este en el servicio de la guarida⁹⁷.

La agilización que representa este procedimiento, se centra, previa conclusión de las diligencias llevadas a cabo por la Policía Judicial que culminan en un atestado y en una instrucción concentrada en el Juzgado de guardia, de forma que tanto las denominadas diligencias urgentes, como la preparación del juicio oral o fase intermedia, se debe de realizar en plazos muy breves.

Así pues, en unidad de acto y bajo los principios de celeridad, concentración y oralidad, se desarrollará tanto la fase de instrucción como la fase intermedia ante el Juzgado de guardia, que es el que conoce desde la incoación de las diligencias urgentes hasta la apertura del juicio oral, e incluso en determinados casos, llegar a dictar sentencia de conformidad⁹⁸.

Una vez que se han practicado las diligencias urgentes⁹⁹ pertinentes, establecidas anteriormente, y en su caso, las pruebas anticipadas –si las hubiere-, se dará audiencia a las partes y el Ministerio Fiscal –tal y como viene establecido en el art. 798 LECrim¹⁰⁰- para que aleguen acerca de la continuación del procedimiento

⁹⁷ En el art.799 LECrim nos establece que las diligencias y las resoluciones señaladas anteriormente deberán de ser practicadas y adoptadas durante el servicio de la guarida del Juzgado de Instrucción.

⁹⁸ FLORES PRADAS I - GONZÁLEZ CANO I. *Los nuevos procesos penales (II), El juicio rápido.*, 1a ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2004, p.134.

⁹⁹ Las diligencias urgentes desarrolladas con anterioridad, también las encontramos recogidas en el Acuerdo de 16 de septiembre de 1998, del CGPJ.

¹⁰⁰ Art. 798 LECrim, nos establece que: “1. A continuación, el Juez oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal sobre cuál de las resoluciones previstas en el apartado siguiente procede adoptar. Además, las partes acusadoras y el Ministerio Fiscal podrán solicitar cualesquiera medidas cautelares frente al imputado o, en su caso, frente al responsable civil, sin perjuicio de las que se hayan podido adoptar anteriormente.

2. El Juez de guardia dictará resolución con alguno de estos contenidos:

1. ° En el caso de que considere suficientes las diligencias practicadas, dictará auto en forma oral, que deberá documentarse y no será susceptible de recurso alguno, ordenando seguir el procedimiento del capítulo siguiente, salvo que estime procedente alguna de las decisiones previstas en las reglas 1.ª y 3.ª del apartado 1 del artículo 779, en cuyo caso dictará el correspondiente auto. Si el juez de guardia reputa falta el hecho que hubiera dado lugar a la formación de las diligencias, procederá a su enjuiciamiento inmediato conforme a lo previsto en el artículo 963.

2. ° En el caso de que considere insuficientes las diligencias practicadas, ordenará que el procedimiento continúe como diligencias previas del procedimiento abreviado. El Juez deberá señalar motivadamente cuáles son las diligencias cuya práctica resulta necesaria para concluir la instrucción de la causa o las circunstancias que lo hacen imposible.

3. Cuando el Juez de guardia dicte el auto acordando alguna de las decisiones previas en los tres primeros ordinales del apartado 1 del artículo 779, en el mismo acordará lo que proceda sobre la adopción de medidas cautelares frente al imputado y, en su caso, frente al responsable civil. Frente al pronunciamiento del Juez sobre medidas cautelares, cabrán los recursos previstos en el artículo 766. Cuando el Juez de guardia dicte auto en forma oral ordenando la continuación del procedimiento, sobre la adopción de medidas cautelares se estará a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 800.

4. Asimismo, ordenará, si procede, la devolución de objetos intervenidos.”

especial. En este momento, es en el que deben de también solicitar la adopción de mediadas cautelares¹⁰¹ en el caso de que las estimen necesarias para asegurar el juicio o la sentencia. Tras la audiencia a las partes y el Ministerio Fiscal, el juez de guardia decidirá si procede o no continuar con la tramitación por los cauces del Juicio Rápido¹⁰². Por lo que los supuestos por los cuales no procede continuar por dicho cauce son:

1. Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda notificando dicha resolución a quienes pudiera causar perjuicio, aunque no se hayan mostrado parte en la causa. Aun más si aun estimando que el hecho puede ser constitutivo de delito, no hubiere autor conocido, acordará el sobreseimiento provisional y por consiguiente, ordenará el archivo. Por lo que dictará un AUTO de sobreseimiento libre o provisional, según corresponda. Además deberá de resolver a cerca de las medidas cautelares solicitadas. Esta resolución será recurrible en reforma y/o apelación.
2. Si reputare falta el hecho que hubiere dado lugar a la formación de las diligencias, mandará remitir lo actuado, al Juez competente, cuando no le corresponda su enjuiciamiento. Como por ejemplo, si se trata de un hecho delictivo cometido por un menor de edad, o sea que todos los imputados fueren menores de edad, deberá el Juez, de dar traslado de la causa al Fiscal de Menores, para que inicie los trámites establecidos en la Ley de Responsabilidad Penal del Menor.
3. Si el hecho estuviese atribuido a la jurisdicción militar, se inhibirá a favor del órgano competente. Si todos los imputados fueren menores de edad penal,

¹⁰¹ Tal y como señala la FGE en su *Circular 1/2003*, el trámite del art.798 LECrim debe de ser aprobado por el fiscal para instar mediadas cautelares reales orientadas a asegurar la reparación futura del daño causado a la víctima por el delito. Al mismo tiempo, la previsible celebración del juicio oral en los días inmediatamente posteriores al momento de la detención es una circunstancia que debe de ser ponderada a la hora de solicitar la adopción de medidas cautelares privativas o restrictivas de la libertad del sospechoso.

¹⁰² Art. 799 LECrim, en el cual nos establece que: “1. Las diligencias y resoluciones señaladas en los artículos anteriores deberán ser practicadas y adoptadas durante el servicio de guardia del Juzgado de Instrucción.
2. No obstante lo dispuesto, en aquellos partidos judiciales en que el servicio de guardia no sea permanente y tenga una duración superior a veinticuatro horas, el plazo establecido en el apartado anterior podrá prorrogarse por el Juez por un período adicional de setenta y dos horas en aquellas actuaciones en las que el atestado se hubiera recibido dentro de las cuarenta y ocho anteriores a la finalización del servicio de guardia.”

se dará traslado de lo actuado al Fiscal de Menores para que así inicie los trámites establecidos en la Ley de Responsabilidad Penal del Menor.

4. Si el juez de guardia, considera que es necesario continuar realizando diligencias para completar la fase de instrucción, lo que procede es la transformación del Juicio Rápido al Procedimiento Abreviado, por lo tanto, convirtiendo las diligencias urgentes en diligencias previas.¹⁰³ Así pues, cuando no se pueda continuar el procedimiento por los trámites de diligencias urgentes, normalmente por ser necesaria la práctica de prueba que no pueda realizarse durante el tiempo de la guardia, el Juez de guardia acordará la transformación de las diligencias urgentes en diligencias previas para la realización de dicha prueba, siguiéndose los trámites en adelante del procedimiento abreviado. Si por el contrario, estuviera ejecutada toda la prueba pero no se puede celebrar el juicio rápido por la ausencia del imputado, debidamente citado, dictará el Juez de guardia, un auto disponiendo la continuación de las diligencias urgentes por los trámites del procedimiento abreviado, dando traslado al Ministerio Fiscal, en el plazo de diez días, para que formule así escrito de acusación¹⁰⁴.

Por lo tanto, sino se da ninguno de estos cuatro supuestos, mencionados anteriormente y el Juez de guardia, considera que la investigación inserta en el atestado presentado por la Policía Judicial, es suficiente, lo que procede, es dictar oralmente una resolución, siempre en forma de AUTO¹⁰⁵, en el que se ordene la continuación del procedimiento por los cauces del Juicio Rápido. Esta resolución, es irrecurrible, con lo que en este momento procesal, la agilidad está garantizada. En

¹⁰³ MORALES PÉREZ GALDANA, M. *El juicio rápido por delitos y su impugnación*, 1ª ed, Valencia: Tirant lo Blanch, 2003, p.77. En este mismo sentido, tal y como se dispone en el art. 798.2.2º LECrim “*En el caso de que se considere insuficientes las diligencias practicadas, se ordenará que el procedimiento continúe como diligencias previas del procedimiento abreviado. El juez deberá de señalar motivadamente cuales son las diligencias cuya práctica resulta necesaria para concluir la instrucción de la causa o bien las circunstancias que lo hacen imposible*”. Por ello, la percepción que se establece en el ordinal primero del mencionado artículo de la incoación de diligencias urgentes no se ve acompañada de la obligación de mantener estas diligencias urgentes hasta el final, si las diligencias practicadas son insuficientes. Dicha insuficiencia podemos atribuirla a muchas causas, entre las que podemos encontrar el no ser factible en dicho momento procesal, llevar a cabo alguna diligencia determinada por ausencia de alguno de los intervinientes en el proceso o bien porque resulte imposible la realización de las diligencias acordadas desde el inicio del proceso, dado el breve espacio de tiempo concedido por la ley.

¹⁰⁴ DEL VALLE PÉREZ, F. *Juicios Rápidos, guía para abogados en el tribunal*, 1ª ed. León: EOLAS, 2013, p. 26.

¹⁰⁵ El referenciado Auto, deberá de describir el hecho punible, lo que implica tanto la descripción del hecho como su calificación jurídica, así como tendrá que determinar a la persona a la que el hecho se le imputa, por lo que obliga a expresar los indicios en que se apoya para realizar dicha imputación. El auto deberá de ser documentado, aun en el caso de que la audiencia se grabe, el contenido del auto tendrá que quedar reflejado en el acta.

cuanto a la adopción de las medidas cautelares, tal y como se establece en el art. 800 LECrim, lo que procede es oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que o bien las soliciten o bien se ratifiquen en las que ya habían solicitado con anterioridad.

Además deberemos de realizar una especial mención en cuanto al plazo máximo para concluir la fase de instrucción, en cuanto que en ordinal primero del art. 799 LECrim, se establece como regla general, que las diligencias y resoluciones señaladas deben realizarse durante el servicio de la guardia del juzgado de instrucción como ya hemos venido estableciendo a lo largo de todo el presente trabajo. La excepción contemplada en el apartado segundo de dicho precepto, deberemos de entenderla tal y como nos establece, AGUIRRE SEOANE¹⁰⁶:

“En cuanto que el precepto se dispone para aquellos juzgado en los que el servicio de guardia no sea permanente y tenga una duración superior a las veinticuatro horas el plazo podrá prorrogarse por un período adicional de otras setenta y dos horas siempre y cuando el atestado se hubiera recibido dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la finalización del servicio de guardia.”

5.2 Fase intermedia

Podemos englobar los arts. 800 y 801 LECrim, dentro de lo que conocemos procesalmente hablando como fase intermedia, dado que en estos preceptos se recogen una serie de actos de cuyo resultado dependerá la apertura o no de juicio oral. Dado que el Juez de guardia después de acordar mediante auto la continuación del procedimiento mediante el enjuiciamiento rápido, deberá de oír al Ministerio Fiscal y a las partes que se hayan personado en dicho procedimiento, para que estas se pronuncien sobre si procede o no la apertura de juicio oral o bien se deba de acordar el sobreseimiento del proceso, tal y como se nos establece en el art. 800.1 LECrim, al este establecer que: *“Cuando el Juez de guardia, hubiere acordado continuar este procedimiento, en el mismo acto oirá al Ministerio Fiscal y a las partes personadas¹⁰⁷ para que se pronuncien sobre si procede apertura del juicio oral o el sobreseimiento y para que en su caso, soliciten o se ratifiquen en lo solicitado respecto de la adopción de medidas cautelares.”*

¹⁰⁶ AGUIRRE SEOANE. *“La reforma del Procedimiento Abreviado y el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas”* Diario de La Ley, 2003, pp.1-2.

¹⁰⁷ En este sentido, hay que apuntar que en cuanto que la ley hace referencia a que se oigan a todas las partes, también incluye al imputado, dado que se tiene que respetar el principio de contradicción así como que no se incurra en la vulneración del derecho fundamental a la indefensión, recogido en el art. 24 CE.

Por lo tanto podemos ver, que llegados a este punto del procedimiento pueden darse tres situaciones, por un lado que se pida el sobreseimiento, que el acusado preste su conformidad en el servicio de guardia o bien que se pida la apertura del juicio oral, situaciones que van a ser desarrolladas a continuación.

5.2.1 Sobreseimiento

Primeramente, hay que entender el sobreseimiento, como una alternativa al ejercicio de la acción penal, de manera que se acusa por existir los condicionantes al respecto o se solicita el sobreseimiento. En tal sentido, desde el punto de vista de la tramitación procesal, es uno de los posibles contenidos del auto que resuelve seguir, archivar o completar la instrucción con la práctica de mas diligencias. Por lo que el sobreseimiento, es una forma de poner fin al un proceso. La terminación del proceso mediante auto de sobreseimiento, entraña a su vez, la absolución del imputado o procesado, dicha absolución, será definitiva o provisional dependiendo de que clase de sobreseimiento se adopte¹⁰⁸. Por lo tanto se podrá adoptar o bien sobreseimiento libre¹⁰⁹ o sobreseimiento provisional¹¹⁰, tal y como viene recogido en el art. 634 LECrim.

Una vez realizada un breve introducción sobre el sobreseimiento, deberemos de atender a lo que se establece en su segundo párrafo, el art. 800.1 LECrim, en cuanto que recoge que *“Si el Ministerio Fiscal y el acusador particular, si lo hubiera, solicitaren el sobreseimiento, el Juez procederá conforme a lo previsto en el art. 782.”* Por lo que en el art. 782 LECrim nos establece que cuando el Ministerio Fiscal y el acusador particular solicitare el sobreseimiento de la causa por cualquiera de los motivos que se prevén en los arts. 637 y 641 LECrim, lo acordará el Juez, excepto en los supuestos de los números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º del art. 20 del CP¹¹¹. Por lo que al

¹⁰⁸ ARMENTA DEU, T. *Lecciones de Derecho procesal penal*, 7ª ed. Madrid: Marcial Pons, 2012, p.207.

¹⁰⁹ En cuanto el sobreseimiento libre, lo encontramos recogido en el art. 637 LECrim, en el cual establece que se podrá adoptar sobreseimiento libre o definitivo de la causa, cuando: 1) No existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa; 2) Que el hecho no sea constitutivo de delito; 3) Que aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices o encubridores.

¹¹⁰ En cuanto al sobreseimiento provisional, lo encontramos recogido en el art. 641 LECrim, en el cual nos establece que los motivos por los cuales cabrá fundar esta clase de sobreseimiento será cuando: 1) No resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa; 2) Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores.

¹¹¹ Art. 20 CP: *“Están exentos de responsabilidad criminal: “1.º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o*

acordar el sobreseimiento, el Juez de guardia dejará sin efecto la prisión y la demás medidas cautelares que hubieren sido tomadas.

5.2.2 La Conformidad privilegiada

A modo de realizar una breve introducción, sobre la figura de la conformidad¹¹², deberemos de establecer que mediante la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 38/2002 de 24 de octubre, en atención a su principio inspirador de dotar de una mayor celeridad a la instrucción y enjuiciamiento de determinados delitos, ha introducido en nuestro proceso penal, una nueva modalidad de terminación del procedimiento, a través de una nueva tipología de conformidad, la comúnmente conocida, conformidad privilegiada.

Para tal fin, la reforma de la anteriormente citada Ley Orgánica ha introducido en la LECrim, el nuevo art. 801 LECrim y ha su vez, a sido reformado también el art. 87.2 a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), en el sentido, de atribuir expresamente a los Jueces de Instrucción la competencia para dictar sentencias de conformidad, en la misma guardia.

hubiera previsto o debido prever su comisión

2.º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

3.º El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

5.º El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos

6.º El que obre impulsado por miedo insuperable.”

¹¹² Siguiendo esta misma línea nos define GIMENO SENDRA (*op. cit.*) la conformidad como “un acto unilateral de postulación y de disposición de la pretensión, efectuado por la defensa y realizado en el ejercicio del principio de oportunidad, por el que mediante el allanamiento a la más elevada petición de pena y que nunca puede exceder del señalado legalmente, se ocasionará la finalización del procedimiento a través de una sentencia con todos los efectos de cosa juzgada” Además en este mismo sentido, el Tribunal Supremo también se ha pronunciado sobre la naturaleza de la conformidad, en las STS 971/2010 de 12 de noviembre y STS 778/2006 de 12 de julio, en las cuales se considera a la conformidad como una institución que pone fin al procedimiento basándose en razones utilitarias o de economía procesal. Ambas sentencias siguen una misma línea conceptual en cuanto se refieren a la conformidad, como “una allanamiento a las pretensiones de la acusación pero sin llegar a su equiparación total y a sus escritas consecuencias, por cuanto hay que reconocer que en el proceso civil rige el principio dispositivo y la verdad formal, mientras que en el proceso penal prepondera la legalidad y la indisponibilidad del objeto del proceso, siendo la búsqueda de la verdad material la que se orienta este tipo de proceso”. Desde otro punto de vista, tal y como nos establece MUÑOZ PEREÑA, J.J (*op. cit.*) encontramos una parte de la doctrina contraria a lo establecido anteriormente, en cuanto a que la figura de la conformidad, entienden que propugna con el principio al cual nadie puede ser condenado sin ser previamente oído y defendido. Ante las dos líneas doctrinales opuestas, desde nuestro punto de vista, entendemos que si que pudo defenderse y ser oído, renunciando a ello el acusado por su propia voluntad, admitiendo y confesando su culpabilidad. Entendemos por otro lado, que si bien la conformidad supone que el hecho sea aceptado por parte del acusado, ello no implica que se trate de una verdadera confesión.

En este sentido, deberemos de establecer que el legislador, ha regulado un nuevo subtipo de conformidad, con requisitos propios y distintos de la conformidad ordinaria y con efectos beneficiosos para el condenado, sin perjuicio de la posibilidad de acudir, en cualquier momento del proceso, a la conformidad prevista para el Procedimiento Abreviado, cuyas normas se aplican supletoriamente. Por lo tanto, estamos definitivamente ante una conformidad privilegiada o beneficiada¹¹³, la cual su principal característica es la reducción de la pena en un tercio si esta se realiza ante el Juez de Instrucción en la Guardia. Pero deberemos de establecer que en dicho procedimiento no solamente puede darse dicho tipo de conformidad, sino que también deberemos de atender, a que una vez transcurrido el momento procesal para que se de la anteriormente citada conformidad privilegiada ante el Juez de guardia, puede darse la conformidad, tal y como opera en el procedimiento abreviado.

La conformidad privilegiada, la encontramos recogida en la LECrim, en la cual nos establece que para que el acusado pueda prestar su conformidad en el servicio de la guardia y por lo tanto, el Juzgado de guardia pueda dictar sentencia de conformidad, deberán de cumplirse los requisitos que se establecen en el art. 801 LECrim¹¹⁴, los cuales son:

¹¹³ La FGE en su *Circular 1/2003*, p.7, califica la conformidad ante el Juez de Guardia como un tipo de conformidad beneficiada.

¹¹⁴ *Art. 801 LECrim: "1. Sin perjuicio de la aplicación en este procedimiento del artículo 787, el acusado podrá prestar su conformidad ante el juzgado de guardia y dictar éste sentencia de conformidad, cuando concurran los siguientes requisitos:*

1.º Que no se hubiera constituido acusación particular y el Ministerio Fiscal hubiera solicitado la apertura del juicio oral y, así acordada por el juez de guardia, aquél hubiera presentado en el acto escrito de acusación.

2.º Que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión, con pena de multa cualquiera que sea su cuantía o con otra pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de 10 años.

3.º Que, tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión.

2. Dentro del ámbito definido en el apartado anterior, el juzgado de guardia realizará el control de la conformidad prestada en los términos previstos en el artículo 787 y, en su caso, dictará oralmente sentencia de conformidad que se documentará con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, en la que impondrá la pena solicitada reducida en un tercio, aun cuando suponga la imposición de una pena inferior al límite mínimo previsto en el Código Penal. Si el fiscal y las partes personadas expresasen su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia y, si la pena impuesta fuera privativa de libertad, resolverá lo procedente sobre su suspensión o sustitución.

3. Para acordar, en su caso, la suspensión de la pena privativa de libertad bastará, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 81.3.º del Código Penal, con el compromiso del acusado de satisfacer las responsabilidades civiles que se hubieren originado en el plazo prudencial que el juzgado de guardia fije. Asimismo, en los casos en que de conformidad con el artículo 87.1.1.º del Código Penal sea necesaria una certificación suficiente por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado de que el acusado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin, bastará para aceptar la conformidad y acordar la suspensión de la pena privativa de libertad el compromiso del acusado de obtener dicha certificación en el plazo

1.º Que no se hubiera constituido acusación particular y el Ministerio Fiscal hubiera solicitado la apertura del juicio oral y, así acordada por el juez de guardia, aquél hubiera presentado en el acto escrito de acusación.

2.º Que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión, con pena de multa cualquiera que sea su cuantía o con otra pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de 10 años.

3.º Que, tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión¹¹⁵.

Por ello, establecemos que el ámbito de aplicación de la conformidad establecida en el art. 801 LECrim no coincide con el previsto para el resto de conformidades, dado que para estas últimas se exige que la pena no sea superior a los seis años de prisión mientras que para la conformidad privilegiada, se exige que la pena no supere los tres años de prisión. Por lo que en la conformidad ordinaria deberemos de atender a la pena en concreto –ya sea la solicitada por la acusación o la pena más grave de las solicitadas en el caso de que hubiere varias acusaciones- y no a la pena en abstracto –la fijada por el CP para cada hecho delictivo dentro del correspondiente tipo-.

En cuanto a la conformidad privilegiada o también denominada conformidad premiada solamente puede darse en el procedimiento para el enjuiciamiento rápido, por ello, en primer lugar deberemos atender a si cumple o no los requisitos establecidos en el art. 795 LECrim, para que se lleve el procedimiento por los cauces del enjuiciamiento rápido. Así bien, una vez que la causa se haya iniciado mediante el atestado policial, permite la posible aplicación de dicha conformidad premiada. Deberemos de añadir que la errónea elección por parte de la Policía Judicial de un cauce procesal diferente impedirán al acusado a acceder a la posibilidad de acogerse a la conformidad privilegiada. En este sentido, con la reforma del la LECrim llevada a cabo en 2002, se reformuló la redacción del art.

prudencial que el juzgado de guardia fije.

4. *Dictada sentencia de conformidad y practicadas las actuaciones a que se refiere el apartado 2, el Juez de guardia acordará lo procedente sobre la puesta en libertad o el ingreso en prisión del condenado y realizará los requerimientos que de ella se deriven, remitiendo el Secretario judicial seguidamente las actuaciones junto con la sentencia redactada al Juzgado de lo Penal que corresponda, que continuará su ejecución.*

5. *Si hubiere acusador particular en la causa, el acusado podrá, en su escrito de defensa, prestar su conformidad con la más grave de las acusaciones según lo previsto en los apartados anteriores.”*

¹¹⁵ En este mismo sentido se expresa, PEREÑA MUÑOZ, J.J, FISCAL. (*op. cit.*) así como también este mismo sentido hace referencia la Prof. Dra. JIMÉNEZ LÓPEZ, R. “*La conformidad ante el Juzgado de Instrucción de Guardia*” Revista Penal, p.69. <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/viewFile/235/226> [Consulta: 7 diciembre 2014]. Así como también lo encontramos establecido en los fundamentos de derecho I y II de la STC 754/2009, de 13 de julio.

779.1.5º LECrim, en el cual se establece que a través del reconocimiento de los hechos por parte del acusado, por lo que se permite en estos supuestos, en los cuales se hayan seguido otros trámites que no sean los del procedimiento para el enjuiciamiento rápido, que el acusado se conforme y que concurriendo los requisitos establecidos en el art. 801 LECrim pueda hacerse merecedor de esta reducción punitiva. Pero dicho “puente” solamente se da si la causa proviene del procedimiento abreviado¹¹⁶.

Por todo ello, podemos establecer que esta conformidad es posible en causas por delito o delitos castigados con pena de hasta tres años de prisión o de multa cualquiera que sea su cuantía o con otra pena que no exceda de los 10 años. Por lo que deberemos de pensar en la pena fijada en abstracto, la cual no puede superar los límites anteriormente establecidos, dado que si se superan, este tipo de conformidad quedará excluida. Además deberemos de añadir que esta conformidad privilegiada, no alcanza tampoco a todos los delitos¹¹⁷ que pueden ser tramitados por los cauces de enjuiciamiento rápido, dado que este tipo de procedimiento es posible que se de para delitos con penas de hasta cinco años de prisión, por lo que para que se de este tipo de conformidad se reduce el límite a los tres años. Por lo que nos encontramos ante una limitación que atiene a la naturaleza del delito –pena en abstracto- y no a las circunstancias concretas del hecho cometido –pena solicitada efectivamente por las acusaciones o la pena en concreto-.

Una vez establecido el marco contextual de la conformidad establecida en el art. 801 LECrim, podemos establecer que para que esta se de, deberán de cumplirse los

¹¹⁶ Tal y como dispone en el art. 799.1.5º LECrim “5. Si, en cualquier momento anterior, el imputado asistido de su abogado hubiere reconocido los hechos a presencia judicial, y estos fueran constitutivos de delito castigado con pena incluida dentro de los límites previstos en el artículo 801, mandará convocar inmediatamente al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a fin de que manifiesten si formulan escrito de acusación con la conformidad del acusado. En caso afirmativo, incoará diligencias urgentes y ordenará la continuación de las actuaciones por los trámites previstos en los artículos 800 y 801.” Se convierte esta, en una forma de acceder a la conformidad privilegiada del art. 801 LECrim, prevista exclusivamente para los juicios rápidos. Dicho “puente” que conduce desde las diligencias previas al enjuiciamiento rápido solamente se mantiene abierto hasta un determinado momento procesal –antes de que se dicte el auto de conversión de las diligencias previas al procedimiento abreviado- transcurrido el cual solamente podrán operar las conformidades ordinarias de los arts. 784.3 y 787 LECrim. En este mismo sentido tal y como establece: PAZ RUBIO J.M. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley de Jurado*, 19ª ed. Madrid: Colex, 2012, p.597. “En cuanto a lo previsto en la regla 5ª sobre el reconocimiento de los hechos en delitos castigados con penas incluidas dentro de los límites del art. 801 y la continuación del procedimiento por el establecido fijado para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, hay que recordar que la Circular 1/1989 FGE entiende el hecho en un sentido normativo, comprendiendo los elementos objetivos que integran el tipo penal y los elementos subjetivos que integrantes de la culpabilidad”.

¹¹⁷ Por ello a modo de ejemplo podemos decir que, se excluyen de este tipo de conformidad los delitos de robo con violencia e intimidación recogidos en el art. 242.1 CP, el cual fija una pena en abstracto de 2 a 5 años, así como el robo con fuerza, recogido en el art. 241.1 CP, así como todos aquellos delitos que excedan de los límites señalados.

siguientes requisitos; Que no se hubiere constituido acusación particular y el Ministerio Fiscal hubiera solicitado la apertura del juicio oral y así acordada por el juez de guardia, aquél hubiera presentado en el acto el escrito de acusación¹¹⁸, tal y como se establece en el primer ordinal del artículo aunque en el ordinal cuarto prevé el caso de que si que exista acusación particular, en cuyo caso, se establece que el acusado podrá en su escrito de defensa prestar su conformidad con la más grave de sus acusaciones. La reforma de 2002 de la LECrim introduce en el art. 801 LECrim un novedoso beneficio penal, el cual permite la reducción en un tercio de las penas privativas con el fin de posibilitar el acceso del preso al beneficio de la suspensión condicional de la pena o al de sustitución de las penas en el caso que manifieste su conformidad con la calificación provisional del Ministerio Fiscal. Entendemos que lo que se quiso realizar mediante la reforma del art. 801 LECrim al introducir la reducción en un tercio de la pena, es incentivar las conformidades mediante la promesa de una reducción sustancial de la pena. En este sentido nos establece PAZ RUBIO, J.M.¹¹⁹:

Que una parte de la doctrina crítica de esta conformidad con reducción de un tercio de la pena es que solamente se aplica a los acusados sujetos al procedimiento para el enjuiciamiento rápido y no se les aplica por ejemplo a los acusados en el procedimiento abreviado, teniendo en cuenta que el seguir o no este proceso especial depende de multitud de factores que escapan del control del propio acusado, tales como por ejemplo el criterio que se establece en el ordinal segundo del artículo en cuanto hace referencia al criterio de juez de instrucción favorable o desfavorable a incoar este proceso especial en función de que considere que se han practicado diligencias suficientes.

Ante esta crítica de una parte de la doctrina deberemos de tener en cuenta que cuando por determinados circunstancias no se incoe proceso de enjuiciamiento rápido y se incoe mediante procedimiento abreviado, tal y como hemos establecido anteriormente en el apartado 5º del art. 779 LECrim, se puede dar el trasvase del procedimiento abreviado al procedimiento rápido, por lo que todavía podrá darse la conformidad con la reducción del tercio de la pena.

Otro de los requisitos que deberemos de tener en cuenta, es que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delitos castigados con pena de hasta tres

¹¹⁸ Tal y como apunta MORENO VERDEJO. *“La conformidad en el proceso penal: especial referencia al proceso abreviado y juicio rápido”*, Estudios Jurídicos, s.vol (2004), núm 2004, p.12. *“La presencia de la acusación particular puede llegar a tener en la conformidad unos efectos perniciosos, ya que no es posible evitar la personación de una acusación particular que solicite una pena superior a la del fiscal de modo que es edad de los ámbitos objetivos de la conformidad del art. 801 LECrim, consiguiendo la continuación del procedimiento hasta el juzgado de lo penal y una vez allí rebaje su pretensión punitiva e incluso se aparte del procedimiento impidiendo que el acusado, que estaba dispuesto a reconocer los hechos en el juzgado de guardia se pueda beneficiar de la reducción de un tercio de la pena, ya que le basta para ello pedir una pena legalmente prevista pero superior a los tres años de prisión”*.

¹¹⁹ En este mismo sentido se expresa, PAZ RUBIO J.M. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley de Jurado*, 19ª ed. Madrid: Colex 2012, p.644.

años de prisión, con pena de multa cualquiera que fuese su cuantía o con otra pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de 10 años. Así como que tratándose de una pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas, no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión, por lo que en este caso, si se presta la conformidad la pena que se impone, es la solicitada reducida en un tercio y si la pena impuesta fuese privativa de libertad el juez de guardia resolverá sobre su suspensión. Por ello, para que se pueda dar la suspensión deberán darse los requisitos de los arts. 81 y ss del CP. En cuanto a estos requisitos en el apartado tercero del art. 81 CP, establece que “*que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles*¹²⁰ *que se hubieren originado*”. Por lo que mediante en compromiso del acusado de satisfacer las responsabilidades que se hubieren originado en el plazo prudencial que el juzgado de guardia fije. Así como a modo de otro ejemplo en el art. 87.1.1 CP –en cuanto hacer referencia a los toxicómanos- será necesaria una certificación expedida por el centro o servicio público o privado que debidamente acreditada u homologada de que el acusado se encuentra sometido a tratamiento, pues con esta certificación bastará para aceptar la conformidad y acordar la suspensión de la pena privativa de libertad. En este mismo sentido, deberemos de establecer que la iniciativa para la conformidad ha de tenerla el abogado defensor, dado que es a su cliente –acusado- a quien le deberá de interesar.

Además deberemos de tener en cuenta, la posibilidad de la conformidad en el supuesto en que exista una pluralidad de acusados. Dado que podemos plantearnos el supuesto de que siendo varios los acusados en las diligencias urgentes uno de ellos quiera conformarse y otros no. Por lo que deberíamos preguntarnos ¿Podría en este caso darse la conformidad respecto de uno de ellos y no en relación a los otros? Bien, la respuesta a dicha pregunta es negativa. Los arts. 787.1.2º, 800.2 y

¹²⁰ No deberemos olvidar, que el art. 801 LECrim, recoge una beneficiosa sentencia para el reo en la medida en que la pena es reducida en un tercio, por lo que deberemos de plantearnos que sucede en los casos en los cuales hubiere responsabilidad civil, tales como las derivadas de los seguros obligatorios, en los delitos contra la seguridad vial, etc. en las cuales el responsable civil no acepte la conformidad y en ese caso se prive a quien confesó los hechos la posibilidad de la reducción del tercio. Esto mismo a modo de ejemplo, puede suceder en los delitos de lesiones donde el perjudicado no está conforme. Por lo que en estos casos, el problema que encontramos que se plantea es su puede darse la conformidad en lo relativo a la pena y no en lo relativo a la responsabilidad civil. Por lo que aquí podemos encontrar dos tesis diferenciadas: por una lado, dictar sentencia de conformidad en los términos del art. 801 LECrim dejado para el trámite de la ejecución de la sentencia la determinación de la misma estableciéndose las bases en la sentencia de conformidad por la aplicación de la norma supletoria del art. 788.2 LECrim. Pero por otro lado, la solución que adopta la *Circular 1/2003 de la FGE*, es la de entender que no se dan los requisitos de la conformidad y remitir la causa al juzgado penal para su enjuiciamiento. Ahora bien haciendo constar en el acta de la comparecencia del art. 800 LECrim que el acusado reconoce los hechos y se conforme con la pena, de tal manera que al llegar al juzgado de lo penal se le respete este derecho.

697 LECrim, son claros y rotundos, dado que si unos de los acusados no se conforma, el juez no podrá dictar sentencia de conformidad, ya que si lo hiciera podría esto, provocar que hubieren sentencias contradictorias con respecto a los mismos hechos, conformados por un inculpado y no acreditados suficientemente frente a otro en el juicio oral. Es cierto, en este caso que se priva a quien ha querido reconocer los hechos al principio del procedimiento la posibilidad de la reducción de la pena en un tercio, pero dicha apreciación puede venir dada en el juicio oral mediante la apreciación de un atenuante por arrepentimiento espontáneo o con una petición de pena inferior al resto de los acusados¹²¹.

5.2.3 Apertura de Juicio Oral

En este apartado, solamente nos centraremos a realizar una breve mención en lo que se refiere a la siguiente fase procesal que correspondería –en el caso de que no se produjese el sobreseimiento de la causa o bien el detenido prestare su conformidad en el servicio de guardia- a la fase de apertura del juicio oral, dado que este fase procesal no es objeto de estudio en el presente trabajo y entendemos que excede del límite del contenido del mismo.

En la continuación de la lectura del art. 800.1 LECrim, nos establece que *“Cuando el Ministerio Fiscal o la acusación particular soliciten la apertura del juicio oral, el Juez de guardia procederá conforme a lo previsto en el apartado primero del art. 783, resolviendo mediante auto lo que proceda. Cuando se acuerde la apertura del juicio oral, dictará en forma oral auto motivado, que deberá documentarse y no será susceptible de recurso alguno.”* En el mismo auto de apertura del juicio oral, el juez deberá de señalar el órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa. Contra el auto que acuerde la apertura de juicio oral, no dará lugar a la interposición de recurso alguno, excepto en lo relativo a la situación a la situación personal, pudiendo el acusado reproducir ante el órgano de enjuiciamiento las peticiones no atendidas, tal y como se establece en el art. 800.1 LECrim. Dicho auto, deberá de realizarse de forma oral, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento abreviado ordinario y en el procedimiento sumario.

¹²¹ Dicha línea argumental se encuentra reforzada en cuanto encontramos establecido en la STS de 27 de julio de 1998 (RA 6990), en cuanto que nos establece que *“En efecto, una sentencia de conformidad viene siempre condicionada por la unánime prestación de la conformidad por todos los acusados de un delito: el artículo 691 exige que, si los procesados fueren varios, se pregunte a cada uno sobre la participación que se le haya atribuido, de modo que únicamente podrá el Tribunal dictar sentencia de conformidad en los términos expresados en el art. 655 si todos se confiesan reos del delito o los delitos que les hayan sido atribuidos en los escritos de calificación y reconocen la participación que en las conclusiones se les haya señalado, [...] Pero si cualquiera de ellos no se confiesa reo del delito que se le haya imputado se procederá a la apertura de juicio oral”*.

Por lo que una vez abierto el juicio oral, deberemos de tener en cuenta lo que se nos establece en el ordinal segundo y siguientes del art. 800 LECrim dado que:

- 1) Si no se hubiere constituido acusación particular, el Ministerio Fiscal, presentará de inmediato su escrito de acusación o bien formulará este de forma oral.¹²²
- 2) En el caso en el que hubiere acusación particular, y esta hubiere solicitado la apertura de juicio oral, el Juez de guardia emplazará en el acto a aquélla y al Ministerio Fiscal para que presenten sus escritos en un plazo no superior a dos días ante el mismo Juzgado.

El acusado y su abogado, a la vista de la acusación formulada, podrá en el mismo acto prestar su conformidad o presentará inmediatamente su escrito de defensa o la formulará oralmente. Por lo que, si solicita la concesión de un plazo para la presentación del escrito de defensa, el Juez de guardia figurará el plazo para la presentación dentro de los cinco días siguientes, procediendo el Secretario Judicial a la citación de las partes para la celebración del juicio oral y emplazando al acusado y en su caso al responsable civil, para que presenten sus escritos ante el Juzgado de lo Penal. En referencia a este mismo supuesto y de acuerdo con el art. 800.4 LECrim, se ampliará también el plazo de dos días para que tanto el Ministerio Fiscal¹²³ como la acusación particular, puedan presentar su escrito de acusación. Por lo que el Juez de Instrucción cuando tiene en su poder los escritos de

¹²² AGUIRRE SEOANE. *La reforma del procedimiento abreviado y el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas*, Diario La Ley, 2003, p. 2, el cual nos afirma, que esto es un presunción *iuris et de iure* que ha de ser valorada negativamente. Dado que si previamente el Fiscal ya ha manifestado su parecer sobre la apertura de juicio oral o sobreseimiento no tiene ningún sentido extraer ahora una conclusión diferente por el hecho de que no cumpla el plazo una materia que, como el proceso penal, está inspirada en los principios de necesidad y búsqueda de la verdad material.

¹²³ En este mismo sentido, en cuanto al plazo de presentación del escrito de acusación por parte del Ministerio Fiscal, en cuanto en el apartado segundo del mencionado artículo nos establece que se presentará inmediatamente o bien se hará de forma oral, pues bien, una de las grandes novedades de la reforma de la LECrim, criticada por la doctrina y los fiscales, es la que se encuentra recogida en el apartado quinto del art. 800, dado que este nos establece que *“Si el Ministerio Fiscal no presentare su escrito de acusación en el momento establecido en el apartado segundo o en el plazo establecido en el apartado cuatro, el Juez sin perjuicio de emplazar en todo caso a los directamente ofendidos y perjudicados conocidos, requerirá inmediatamente al superior jerárquico del Fiscal para que en el plazo de dos días presente el escrito que proceda. Si el superior tampoco lo presentare, se entenderá que no pide la apertura de juicio oral y por lo tanto que considera procedente el sobreseimiento libre”*. Por lo que en este sentido entendemos que este precepto supone que esta haciendo que se entienda, que el Ministerio Fiscal está dotado de escasos medios, que hay una falta de personal auxiliar, etc. Dado que considerar que en estos supuestos si se cumple lo que recoge el precepto citado con anterioridad se producirá un sobreseimiento libre, parece demasiado dado que esto puede dar lugar a impunidades en ciertos delitos. Dado que el reconocer un sobreseimiento libre, es lo mismo que si se dictara una sentencia absolutoria, por lo tanto entendemos que si sucede lo establecido en dicho precepto puede resultar una causa de indefensión tanto hacía los perjudicados como hacía los ofendidos.

calificación los trasladará al acusado para que conteste oralmente o por escrito, o bien se conforme con la más grave de las acusaciones formuladas por las partes acusadoras.

Las partes, podrán solicitar al Juzgado de guardia, que así este lo acordará, la citación de testigos o peritos que tengan intención de proponer para el acto del juicio, sin perjuicio de la decisión que luego se pueda llegar a tomar en el Juzgado de lo Penal sobre la admisión o inadmisión de las pruebas.

Por lo que en el caso de que no haya conformidad, el Secretario Judicial, procederá a la citación de las partes para la celebración del Juicio oral. Además también deberá como hemos establecido anteriormente, acordar las citaciones propuestas por las acusaciones.

El Juicio oral, ante el Juzgado de lo Penal tendrá que celebrarse en la fecha más próxima posible, y en cualquier caso, dentro de los 15 días siguientes. Dicho señalamiento lo realiza el Juzgado de Instrucción que en ese momento se encuentre en el servicio de guardia, por lo que con el Juzgado de lo Penal, ambos deben de estar coordinados. Dicho juicio, se desarrollará dentro de los términos previstos para el procedimiento abreviado.

Por lo que del análisis del art. 800.2 LECrim, desarrollado con anterioridad, podemos deducir que las actuaciones concentradas que se desarrollarán serán las siguientes: 1) Apertura de juicio oral; 2) Inmediata presentación del escrito de acusación por el Ministerio Fiscal o formulación oral de la misma¹²⁴; 3) Citación por el Juez de guardia de las partes para la celebración del juicio oral, así como de todas aquellas personas que, a propuesta del Ministerio Fiscal, deban de comparecer para la práctica de la prueba en el juicio oral; 4) Emplazar al acusado, y en su caso, al responsable civil para que presenten inmediatamente sus escritos de defensa ante el Juzgado de lo Penal o bien los formulen oralmente, en tal caso, a la citación de las partes para la celebración del juicio oral; 5) El Juez de guardia hará el señalamiento para la celebración del juicio oral en la fecha más próxima posible y, en cualquier caso, dentro de los 15 días siguientes.

¹²⁴ La FGE en su *Circular 1/2003*, p. 58 sostiene que en los casos en los que la acusación se formule oralmente, resulta indispensable no olvidar su significado jurídico-procesal, es decir, esta acusación tendrá que contener las exigencias que con carácter general encontramos establecidas en los arts. 650 y 781 LECrim.

Conclusiones

En este apartado, procederé a desarrollar las conclusiones extraídas a través del análisis exhaustivo del régimen jurídico de los juicios rápidos tras la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 38/2002, de 24 de octubre, considerando para ello, todas las argumentaciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo. Estas conclusiones, nos permitirán comprobar que esta modalidad de procedimiento de enjuiciamiento rápido, cumple con todas las garantías constitucionales, así como logra alcanzar el objetivo de establecer una justicia realmente ágil y sin dilaciones indebidas en ninguna de las fases de su procedimiento.

Mediante la Ley 38/2002, se ha concretado un proyecto, mediante el cual se ha conseguido la agilización y el enjuiciamiento inmediato de una serie de determinados delitos, con el fin de que el proceso penal se lleve a cabo en tiempos mucho más reducidos, introduciendo determinados mecanismos de aceleración, pues bien, todo ello, se ha logrado gracias a la inserción dentro del proceso penal de la figura de los desarrollados en el presente trabajo Juicios Rápidos. Así mismo, mediante el desarrollo del trabajo, hemos podido comprobar que este nuevo procedimiento penal al igual que los demás procedimientos ya instaurados, tales como el procedimiento abreviado o el sumario, cumple con las garantías constitucionales establecidas en el art. 120 CE así como con los principios requeridos del procedimiento penal –oralidad, inmediación y concentración-. Por lo que, podemos establecer que, la instauración de este nuevo procedimiento, supone un gran avance dentro de los procesos penales, así como también para la descongestión de las causas penales en todos los Juzgados de Instrucción de España. Todo ello lo podemos establecer en base a los siguientes motivos:

En primer lugar, uno de los avances más importantes que a reportado la instauración de los Juicios Rápidos, ha sido el de crear una fase pre procesal, la cual es llevada a cabo de la mano de la Policía Judicial. Tras la entrada en vigor de la reforma, se le dota de una serie de competencias las cuales anteriormente estaban atribuidas a los órganos judiciales. Es mediante la investigación de la policía judicial y mediante las actuaciones preprocesales que realiza, que puede dar comienzo el proceso para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, dado que estos son los que crean el atestado policial que es la vía de iniciación de dicho procedimiento y mediante el cual se iniciarán las diligencias urgentes en la siguiente fase del procedimiento. Por lo que entendemos que gracias a las actuaciones llevadas a cabo en esta primera

fase por la Policía Judicial, conlleva a que posteriormente las demás fases se realicen de forma ágil y se encuadren dentro del tiempo del servicio de la guardia.

En segundo lugar, cabe destacar, es que este tipo de procedimiento solamente se dará en aquellos delitos, los cuales enmarca el art. 795 LECrim, por lo que podemos observar que este procedimiento no está al alcance de todos los delitos tipificados en el Código Penal, sino solamente para aquellos que cumplan las siguientes características: que tengan una instrucción sencilla, que el autor o autores de los hechos delictivos estén identificados –estén detenidos o citados–, que el hecho delictivo no supere el límite penológico de los cinco años de pena privativa de libertad. Por lo que entendemos desde nuestro punto de vista, que este procedimiento está exclusivamente creado para unos determinados tipos de delitos, los cuales mediante el cumplimiento de las características desarrolladas anteriormente, hacen posible, que todas las fases del proceso se puedan realizar en el servicio de guardia, para que en este mismo, el Juez correspondiente pueda o bien dictar sobreseimiento de la causa, se dicte sentencia de conformidad o bien se de traslado al Juzgado de lo Penal, para abrir la fase de juicio oral.

Otro de los aspectos importantes que cabe destacar, que se lleva a cabo en la citada reforma, es la posibilidad de llegar a la conformidad en el servicio de la guardia, como un instrumento clave para agilizar los procedimientos y así también descongestionar los tribunales. Gracias a esta nueva regulación, solamente en la fase de instrucción una media del 50% de los asuntos se han resuelto mediante sentencia de conformidad, por lo tanto sin continuación del procedimiento, esto supone una resolución inmediata del procedimiento. La peculiaridad de este tipo de conformidad, es en cuanto que tiene efectos beneficiosos para el acusado, dado que se le aplicará en la condena en que se conforme una reducción del tercio de la pena impuesta. Pero solamente este tipo de conformidad premiada, será de aplicación en aquellos delitos que no superen el límite penológico de los tres años de privación de libertad. Por lo tanto entendemos que este es otro de los mecanismos de celeridad del procedimiento que se instauró mediante la reforma citada y mediante el cual, muchas de las causas penales que se tramitan por los cauces del juicio rápido, acaban con sentencia de conformidad con la reducción del tercio, dado que esta es muy beneficiosa para los acusados.

En este mismo sentido, y haciendo referencia a la reducción de los tiempos de las fases procesales en este procedimiento para el enjuiciamiento rápido, quedan garantizadas plenamente todas las garantías constitucionales así como los derechos establecidos tanto en la Constitución como en la LECrim, de los acusados, dado que

tanto en la fase pre procesal llevada a cabo por la Policía Judicial así como en la fase de instrucción e intermedia, llevada a cabo por el Juez de guardia quedan garantizados todos los derechos del detenido, de forma que este no vea mermados sus derechos, por ser el procedimiento rápido, acelerado, dado que en alguno de los casos no llega a las 24 horas todo el procedimiento.

Por lo que, podemos concluir, estableciendo que desarrollado el trabajo y habiendo analizado en sus fases el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, así como habiendo estudiado casos concretos sobre la materia y habiendo confrontado a lo largo del trabajo tanto doctrina como diferentes tesis de varios autores, podemos establecer que desde nuestro punto de vista consideramos que se han logrado alcanzar los objetivos que marcó el legislador al reformar en 2002 la figura de los Juicios Rápidos, dado que como de todos es sabido que la Justicia en España, es lenta, pero en este ámbito podemos establecer y en concreto en este tipo de delitos por los cuales se establecen los cauces del enjuiciamiento rápido, podemos establecer que se ha notado un cambio, se ha agilizado la tramitación de todas las causas que entraban diariamente en los Juzgados de guardia de todas las Comunidades Autónomas. Por lo que entendemos que una gran influencia de todo ello, viene dada por compartir los Juzgados de Instrucción las competencias de investigación en este tipo de procedimientos para el enjuiciamiento rápido, con la Policía Judicial, esto hace que el juez de guardia que conozca del asunto que le viene dado por el atestado realizado por la policía judicial, pueda estar más pendiente e inmiscuirse plenamente en la fase judicial y no tenga que realizar una doble función la de juez y la de policía, que es lo que sucedería si no se hubieren atribuido estas competencias a la policía judicial.

Bibliografía

a) Normativas

Decreto 632/1968, de 21 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor. (Vigente hasta el 6 de noviembre de 2004).

Constitución Española de 1978.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial.

Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. (Vigente hasta el 23 de enero de 2004).

Ley Orgánica 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal.

Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales. (Vigente hasta el 27 de octubre de 2005).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Orden de 8 de noviembre de 1996 por la que se aprueban las normas para la preparación y remisión de muestras objeto de análisis por el Instituto de Toxicología.

Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.

Ley Orgánica 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.

Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre, complementaria de la Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.

Acuerdo Reglamentario 2/2003, de 26 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en lo relativo a los servicios de guardia.

Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad. (Entrada en vigor 27/11/2016).

b) Artículos Doctrinales de derecho Procesal Penal

RODRÍGUEZ CASTRO, *Actualidad Penal*, año 1995.

Memoria de la Fiscalía General del Estado año 2002.

GIMENO SENDRA, V. *Filosofía y principios de los juicios rápidos*, Diarios de Noticias La Ley, nº5667, 2 de diciembre de 2002.

Diario de Noticias La Ley, especial Juicios Rápidos, noviembre 2002.

Circular 1/2003, de 10 de abril, de la Fiscalía General del Estado, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado.

AGUIRRE SEOANE. *La reforma del procedimiento abreviado y el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas*, Diario de Noticias La Ley, año 2003.

LÓPEZ CERVILLA, J.M^a. *El Juicio Rápido: ámbito, fases preprocesales y de instrucción*, Revista del Ministerio Fiscal, número 12 año 2004.

DOIG DÍAZ, Y. *La conformidad premiada en los Juicios Rápidos*, Diario de Noticias La Ley, año 2004.

Memoria de la Fiscalía General del Estado año 2005.

MAGRO SERVET, M. *La validez en juicio de las declaraciones de víctimas y testigos en la instrucción de los juicios rápidos*, Diario de Noticias La Ley, número 5651.

c) Obras y Manuales Especiales de derecho Procesal Penal y sobre el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos.

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, J.R. *El atestado policial completo. Pieza clave en los juicios rápidos y delitos contra la seguridad del tráfico, relativos a la propiedad intelectual e industrial y a la violencia doméstica y de género.*, 1ªed. Madrid: Tecnos, 2007.

ARMENTA DEU, T. *El nuevo proceso abreviado: Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de octubre de 2002.*, 1ª ed. Madrid: Marcial Pons, 2003.

ARMENTA DEU, T. *Lecciones de Derecho Procesal Penal.*, 7ªed. Madrid: Marcial Pons, 2012.

DEL VALLE PÉREZ, F. *Juicios Rápidos, guía para abogados en el tribunal.*, 1ªed. León: EOLAS, 2013.

FLORES PARADAS, I – GONZÁLEZ CANO, I. *Los nuevos procesos penales (II): El juicio rápido.*, 1ªed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004.

GIMENO SENDRA, V – LÓPEZ COIG, C. *Los nuevos juicios rápidos y de faltas: con doctrina, jurisprudencia y formularios.*, 2ªed. Madrid: Ed. Universitaria Ramón Areces, 2004.

GONZÁLEZ - CUELLAR SERRANO, N. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley de Jurado*, 19ª, Madrid: Colex, 2012.

MARTÍN ANCÍN, F – ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, J.R. *Metodología del atestado policial. Aspectos procesales y jurisprudenciales.*, 3ªed. Madrid: Tecnos, 2003.

MELERO BOSCH, L. *La defensa del imputado en los juicios penales rápidos.*, 1ªed. Granada: Comares, 2008.

MORALES PÉREZ GALDANA, M. *El juicio rápido por delitos y su impugnación.*, 1ªed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003.

MORENO VERDEJO. "La conformidad en el proceso penal: especial referencia al proceso abreviado y juicio rápido", Estudios Jurídicos, s.vol (2004), año 2004.

MUÑOZ PERENA J.J. *La tramitación de las diligencias urgentes ante el Juzgado de Instrucción. Especial referencia a la conformidad privilegiada*, sine data.

PAZ RUBIO, J.M. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley de Jurado*, 19ª, Madrid: Colex, 2012.

QUERALT, J.J – JIMÉNEZ QUINTANA M.E. *Manual de Policía Judicial.*, Madrid: Ministerio de Justicia, servicio de publicaciones de la Secretaria General Técnica, 1987.

RODRIGUEZ LAINZ, J.L. *La actuación del Juzgado de Guardia en la fase de investigación para el enjuiciamiento rápido de delitos y faltas.*, Madrid: La Ley, 2003.

RODRÍGUEZ RAMOS, L. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley de Jurado*, 19ª, Madrid: Colex, 2012.

VEGAS TORRES, J. *El procedimiento para el enjuiciamiento rápido.*, Madrid: Marcial Pons, 2002.

d) Materiales Especiales en soporte digital sobre el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos.

ARNÁIZ SERRANO, A. *Los sujetos activos de la pretensión civil en el proceso penal*, 2004.
[http://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/695/Arnaiz%20Serrano,%20Amaya\(2\).pdf?sequence=4](http://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/695/Arnaiz%20Serrano,%20Amaya(2).pdf?sequence=4)

Enmienda núm.188 propuesta por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso, BOCG Congreso de los Diputados, Serie B, núm. 223-7, 23 de mayo de 2002. PDF
http://www.congreso.es/docu/ordia/pleno_188_26102010.pdf

PEREÑA MUÑOZ, J.J, FISCAL. *La Tramitación de las diligencias urgentes ante el Juzgado de Instrucción. Especial referencia a la conformidad privilegiada.* Fiscalía Provincial de Salamanca.
https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Juan%20José%20Pereña%20Muñoz.pdf?idFile=6b7e0225-78f6-4c95-a16a-a3bf8686fb10

Prof. Dra. JIMÉNEZ LÓPEZ, R. “*La conformidad ante el Juzgado de Instrucción d de Guardia*”
Revista Penal. <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/viewFile/235/226>

a) Portales web – ayuda para el vocabulario técnico – jurídicos.

ARNÁIZ SERRANO, A. *Los sujetos activos de la pretensión civil en el proceso penal*, 2004,
[http://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/695/Arnaiz%20Serrano,%20Amaya\(2\).pdf?sequence=4](http://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/695/Arnaiz%20Serrano,%20Amaya(2).pdf?sequence=4)

GARRONE, J.A. *Diccionario Jurídico - Tomo III*, Buenos Aires: LexisNexis, 2005, p. 462,
<http://www.significadolegal.com/2011/04/notitia-criminis.html>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª, Madrid: Espasa Calpe, 2001, <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=atestado>

SECO, M. *Diccionario de dudas y dificultades de la lengua española*, Madrid: Espasa, 2004. http://bib.us.es/guiaspormaterias/ayuda_invest/derecho/inFraganti.pdf

e) **Jurisprudencia**

Tribunal Constitucional:

STC 31/1981, Sentencia del Tribunal Constitucional, de 28 de julio de 1981. (CENDOJ)

STC 217/1989, Sentencia del Tribunal Constitucional, de 21 de diciembre de 1989.

STC 86/1990, Sentencia del Tribunal Constitucional, de 15 de noviembre de 1990.

STC 341/1993, Sentencia del Tribunal Constitucional, de 28 de mayo de 1993.

STC 252/1994, Sentencia del Tribunal Constitucional, de 19 de septiembre de 1994.

STC 94/1996, Sentencia del Tribunal Constitucional, de 28 de mayo de 1996.

STC 142/1997, Sentencia del Tribunal Constitucional, de 17 de febrero de 1997.

STC 137/1997, Sentencia del Tribunal Constitucional, de 14 de octubre de 1997.

STC núm. 47/1998, Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, de 2 de marzo de 1998.

STC núm. 12/2002, Sentencia del Tribunal Constitucional, de 28 de enero de 2002.

STC núm. 23/2006 Sentencia del Tribunal Constitucional, de 30 de enero de 2006.

STC núm. 68/2010, Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, de 18 de octubre de 2010.

Tribunal Supremo:

STS 138/1997, Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de julio de 1997.

STS núm. 1304/2000, Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de Julio de 2000.

STS (RA 3737), Sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de abril de 2000.

STS núm. 435/2002, Sentencia del Tribunal Supremo, de 8 de marzo de 2002.

STS núm. 778/2006, Sentencia del Tribunal Supremo, de 12 de julio de 2006.

STS núm. 754/2009, Sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de julio de 2009.